

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13664/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 331 BIS 2 Y POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 331 BIS 2, ASÍ COMO UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 221 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONGO REFORMA POR MODIFICACIÓN AL PRIMER PÁRRAFO, A LAS FRACCIONES III, Y IV DEL ARTÍCULO 331 BIS 2, Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 331 BIS 2, ASÍ COMO UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 331 BIS 3 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El término violencia hacia la mujer, definido por la Convención de Belem do Pará en 1994, es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye

una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres y no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida.

Al ser la violencia feminicida el nivel más extremo en que puede ser realizada la violencia en contra de las mujeres, no es posible ignorar que cuando se priva de la vida a una mujer por razón de su género, *este acontecimiento tiene origen en una sucesión de circunstancias que el Estado no pudo atender a tiempo para evitar su comisión*. Así las omisiones pueden impactar en la investigación y sanción de los delitos cometidos, por lo que *se propicia un contexto de impunidad*.

La violencia contra las mujeres y las niñas en México es alarmante, vivimos un fenómeno de violencia nunca antes visto y lo más lamentable es que se ha incrementado año con año. Lo anterior vulnera sus derechos humanos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, registra al mes de junio del 2020, que Nuevo León continúa en tercer

lugar en feminicidios, en violencia familiar seguimos en segundo lugar con 6,791 casos.

Resulta preocupante porque en muchos casos son los antecedentes para la violencia extrema que es el feminicidio.

Como Legislatura hemos avanzado en la regulación de algunos temas, pero tenemos pendientes temas fundamentales para empoderar y proteger a las mujeres, *PARA ACCEDER A LA IGUALDAD, PARA SENTIRNOS SEGURAS, derechos que hoy no se encuentran garantizados en NUEVO LEÓN.*

Si bien es cierto que se debe priorizar la cuestión preventiva, también lo es atacar el problema de raíz en la violencia de género en todas sus manifestaciones, en este caso el Feminicidio, que es una conducta que lesiona severamente el tejido social y en este caso, a quien cometa esta atroz conducta delictiva, debe ser merecedor de una pena privativa de libertad no solo ejemplar, sino directamente proporcional a la magnitud de su crimen, como todo procedimiento sancionador, a mayor gravedad de la conducta mayor castigo.

Compartimos la preocupación de diversos legisladores a nivel federal respecto a la armonización del delito de feminicidio.

El día de hoy 12 de agosto de 2020, en el Foro virtual sobre la Presentación de la Propuesta del Tipo Penal Homologado del Delito de Feminicidio ante Congresos Locales, en el cual estuvieron presentes el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero; la Presidenta de la Cámara de Diputados, Laura Rojas; la presidenta de la Comisión

de Justicia de la Cámara de Diputados, María del Pilar Ortega; así como presidentas y presidentes de Congreso locales y de las Comisiones de Justicia e Igualdad de Género estatales.

Dicha propuesta atiende las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, de legislar sobre un único tipo penal, en todos los Estados de la Federación.

A diferencia de la redacción actual del tipo penal, se plantea que el delito se actualice con la concurrencia de una sola razón de género. Ya que, se planteaba que debía existir más de una razón de género para poder configurar el delito.

Por ello, el artículo 331 bis 2, se modifica para establecer que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por **una razón de género**.

Se consideran como **una razón de género** la **VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, COMUNITARIO O ESCOLAR**.

En la fracción IV del citado Artículo se propone modificar para adicionar como razón de género que haya existido entre el sujeto activo y la víctima **parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, docente**, una relación sentimental, afectiva o de confianza **o alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima**;

En la fracción VIII se propone adicionar como razón de género que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Como se observa, la propuesta recupera y visibiliza las relaciones asimétricas de superioridad o subordinación, incluyendo las relaciones laborales y docentes, que son determinantes para la resolución de los casos; así como incorporar la consanguinidad y parentesco entre sujeto activo y víctima.

Destacando de la iniciativa, el incremento de penas cuando se haga uso de enervantes y sustancias psicotrópicas que coloca a la mujer en una situación especial de vulnerabilidad dejándola en un estado de inconsciencia plena, imposibilitándola a pedir ayuda. Asimismo, cuando el sujeto activo forma parte de una corporación de seguridad o de impartición de justicia, ya que, el objetivo principal de desempeñar esas labores, es la salvaguarda, protección de la integridad y vida de la población en general y de las mujeres en particular, por lo cual, la reprochabilidad de la conducta debe ser más elevada.

Por ello, hoy acudo a presentar esta iniciativa que toma como modelo aspectos fundamentales respecto a la homologación del delito de feminicidio a nivel Nacional, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA ESTADO DE NUEVO LEÓN Texto Vigente	CODIGO PENAL PARA ESTADO DE NUEVO LEÓN Texto Propuesto
ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE	ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR UNA RAZÓN DE GÉNERO . SE CONSIDERA

CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I a II... III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA; IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA; V a VII... Sin correlativo 	QUE EXISTE UNA RAZÓN DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I a II... III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, COMUNITARIO O ESCOLAR Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA; IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, LABORAL, DOCENTE, UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA O ALGUNA OTRA QUE EVIDENCIA DESIGUALDAD O ABUSO DE PODER ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA; V a VII...
--	---

	VIII. EL SUJETO ACTIVO HAYA OBLIGADO A LA VÍCTIMA A REALIZAR UNA ACTIVIDAD O TRABAJO O HAYA EJERCIDO SOBRE ELLA CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN.
	ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS. ... LAS PENAS PREVISTAS SE INCREMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO SI EL DELITO FUERE COMETIDO PREVIA SUMINISTRACION DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS PARA CAUSAR LA INCONSCIENCIA DE LA VÍCTIMA. LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD SI EL DELITO ES COMETIDO POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O DE EJECUCIÓN DE PENAS, O POR

	ALGÚN PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.
--	---

Considerando dichos principios, y de que debe existir armonía del contenido de las disposiciones de nuestra entidad federativa con el orden federal proponemos armonizar nuestro Código Penal con lo previsto para el delito de feminicidio contenido en el Código Penal Federal.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá ***prevenir***, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Asimismo, se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

CUARTO.- Que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres establece que los Estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las

sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el primer párrafo, las fracciones III, y IV del artículo 331 bis 2; y se adiciona una fracción VIII al artículo 331 bis 2, así como un tercer y cuarto párrafo al artículo 331 bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR **UNA RAZÓN DE GÉNERO**. SE CONSIDERA QUE EXISTE **UNA RAZÓN DE GÉNERO** CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I a II...

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, **VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, LABORAL, COMUNITARIO O ESCOLAR** Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, LABORAL, DOCENTE, UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA O ALGUNA OTRA QUE EVIDENCIA DESIGUALDAD O ABUSO DE PODER ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA;

V a VII...

VIII. EL SUJETO ACTIVO HAYA OBLIGADO A LA VÍCTIMA A REALIZAR UNA ACTIVIDAD O TRABAJO O HAYA EJERCIDO SOBRE ELLA CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN.

...

...

ARTÍCULO 331 BIS 3.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

...

LAS PENAS PREVISTAS SE INCREMENTARÁN HASTA EN UNA TERCERA PARTE EN SU MÍNIMO Y MÁXIMO SI EL DELITO FUERE COMETIDO PREVIA SUMINISTRACIÓN DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS PARA CAUSAR LA INCONSCIENCIA DE LA VÍCTIMA.

LA PENA DE PRISIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD SI EL DELITO ES COMETIDO POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO FUNCIONES DE PREVENCIÓN,

**PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O DE EJECUCIÓN DE
PENAS, O POR ALGÚN PRESTADOR DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD PRIVADA.**

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE AGOSTO DEL 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



**INICIATIVA DE REFORMA FEMINICIDIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Año: 2020

Expediente: 13665/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 Y POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULOS 20 BIS Y 20 TER Y ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se permiten proponer la **Iniciativa reforma por** adición al párrafo segundo y tercero del artículo 4; se adicionan los artículos 20 Bis y 20 Ter, se reforma el artículo 37 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La auditoria es un medio que permite vigilar y supervisar el desempeño de la función pública con el fin de corroborar que las funciones así como el uso de recursos públicos de cada ente se cumplan con base en la normatividad, y si no es así, se pueda sancionar las conductas indebidas de los servidores públicos, ya sean por actos u omisiones. El propósito de la auditoria es salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos.

Para poder hablar de fiscalización o función fiscalizadora se tienen que estudiar, analizar y evaluar documentos e informes, sistemas, mecanismos, procedimientos, hechos y operaciones, y acciones de gobierno, que permitan obtener evidencias a través de auditorías, de que se están haciendo las cosas correctamente.

Para poder entender el concepto de fiscalización revisemos como García y Reyes, lo definen:

La fiscalización es un examen estructurado de registros o búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional respecto a la consistencia de los sistemas de información y control, la eficiencia y la efectividad de los programas y operaciones, el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescritos la razonabilidad de los estados financieros. (Castrejón y Reyes, 2013: 89)



9

Por ende, se entiende que la función de fiscalización no sólo se limita a vigilar que el gasto se ejerza adecuadamente, y genere un beneficio interno a las instituciones, también debe contribuir de manera externa, fomentando la transparencia y rendición de cuentas para que la ciudadanía pueda observar ¿qué se está haciendo con los recursos públicos? observar ¿cómo se gasta? y ¿en qué se gasta? ejerciendo su derecho de informarse.

La fiscalización está interrelacionada con la transparencia y la rendición de cuentas. Por tal razón, es de suma importancia tener entidades de fiscalización u órganos de control para que eviten la corrupción e impunidad y así favorecer la eficiencia de las instituciones, propiciar transparencia en la información y tener un sistema de rendición de cuentas sólido que responsabilice a los que violen la ley, y así poder generar confianza y credibilidad por parte de la sociedad en las instituciones públicas.

Debido a los cambios climáticos así como el abuso de los recursos naturales, cada vez son mayores los desastres naturales así como enfermedades que no se tienen contempladas, dichos fenómenos se encuentran afectando la operación de las empresas y de los entes gubernamentales, afectando directamente los trabajos de ambos, pero estos no deben de ser motivos para que la fiscalización de los recursos públicos se detenga.

Ante estas amenazas no contempladas los tres ordenes de gobierno se ven en la necesidad de solicitar recursos, contraer deuda o re direccionar recursos para poder atender las necesidades de los ciudadanos y poderles brindar el apoyo necesario, pero la labor de la auditoria no puede detenerse, y se debe de continuar verificando el correcto uso de los recursos públicos tanto de ejercicios fiscales anteriores, así como el uso de recursos en casos emergentes o de contingencia.

Es por eso que nuestro estado no puede quedar rezagado en los procesos de fiscalización, ante escenarios emergentes extraordinarios, como es la pandemia o cualquier otra contingencia que restrinja el contacto físico entre las personas.

Por otra parte, en la actualidad las actividades de fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado se han vuelto más complejas, no sólo por la gran cantidad de información que generan los entes públicos en el manejo, aplicación y administración de los recursos, sino también porque en su gran mayoría esta se entrega para su revisión de manera física. Esto implica, que se destinen una gran cantidad de recursos, tanto humanos como materiales, en actividades como la recepción, organización, clasificación y almacenamiento de documentos, entre otros; lo que limita la revisión temprana de aspectos complicados o la identificación de áreas de posible riesgo.

Para efecto de fortalecer la rendición de cuentas, la modificación a través de la adición de dos párrafos al artículo cuarto de la Ley, permite a la Auditoría Superior del Estado, como sujeto fiscalizador, señalar los términos que deberán atender los sujetos fiscalizados para la presentación de información en medios digitales, a través de reglas de carácter general.

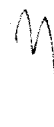
Esta modificación obliga a la Auditoría Superior del Estado evolucionar de la revisión de información a través de papel a una revisión electrónica, debiendo crear, establecer y poner a disposición una herramienta tecnológica denominada "Buzón Digital" en la que los sujetos fiscalizados puedan, entre otros aspectos, realizar el envío de manera oficial de la información electrónica y documentación digital relacionada con el proceso de fiscalización, mediante el uso de la firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

Este medio representará un enorme paso adelante en las actividades de fiscalización, toda vez que brindará una mayor eficiencia en los recursos materiales y humanos de la Auditoría Superior del Estado, así como de cada uno de los sujetos de fiscalización. Facilitando la comunicación y la forma de llevar a cabo las actividades de fiscalización sin necesidad del contacto físico entre las personas involucradas, lo cual es importante cuando se viven situaciones que limitan la movilidad o el traslado del personal en casos de desastres naturales o contingencias sanitarias como la que se vive actualmente por el COVID-19.

Asimismo, esta herramienta favorece la disminución en los tiempos de revisión e incrementa la transparencia en los procesos de fiscalización al establecer un canal digital seguro para la comunicación entre las partes.

Ahora bien, esta iniciativa de reforma atendería las recomendaciones realizadas por la propia Auditoría Superior de la Federación la cual ha manifestado la necesidad de transitar hacia el uso de tecnologías, con el fin de fortalecer la eficiencia, la oportunidad y la innovación en el proceso de fiscalización superior a través del uso de las tecnologías de la información, en las cuales se identificó la relevancia de utilizar medios electrónicos o digitales seguros, mediante la utilización de un "Buzón Digital", Firma Electrónica Avanzada expedida por la autoridad competente –actualmente el Servicio de Administración Tributaria-, notificaciones digitales, sello digital de tiempo, entre otros elementos, que se regirán por las reglas que esta emita.

La implementación de estos procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, son elementos indispensables para transitar a la realización de auditorías en "tiempo real", acotadas en este momento a la presentación de denuncias, pero que sin duda deben convertirse en una regla de los procesos de fiscalización, considerando que éstas permiten realizar observaciones de manera inmediata, hacer recomendaciones y tener resultados de forma pronta y expedita.



La propuesta establece que, la Auditoría Superior del Estado podrá a su juicio realizar el proceso de fiscalización por medios electrónicos o presenciales, en el entendido de que será obligatorio para los sujetos de fiscalización la utilización de medios digitales o electrónicos si esa es la vía por la que se da inicio dicho proceso, ello como parte de la Fiscalización Superior que realiza, lo cual se traducirá en una mayor eficiencia, oportunidad y protección al medio ambiente, uso de herramientas de Big Data e Inteligencia Artificial.

Estas medidas, servirán para fortalecer la independencia y autonomía de la revisión al limitar las reuniones presenciales a sólo las necesarias para el trabajo de Fiscalización Superior y permitirá a la Auditoría Superior del Estado ejercer sus atribuciones a distancia, incluso en situaciones que limiten la movilidad o el traslado de personal como lo es la contingencia de salud pública actual y sucesivos fenómenos que por caso fortuito o fuerza mayor inhiben el contacto físico y los traslados a otros sitios del personal auditor y de los entes auditados.

En la utilización de medios electrónicos cobra relevancia el respeto irrestricto a los derechos de legalidad y seguridad jurídica. Por tal motivo, se propone adicionar dos artículos, para establecer las facultades de la Auditoría Superior del Estado en los procesos electrónicos de fiscalización superior, encauzando el ámbito de su actuación, a fin de que, por un lado, la Entidad Fiscalizada conozca las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las entidades fiscalizadas no resulte de un actuar contrario a la legalidad o al arbitrio de la autoridad.

En ese contexto, la propuesta que se presenta tiene como finalidad establecer los elementos mínimos indispensables que se estiman deben contemplarse en la Ley reglamentaria, a fin de no vulnerar los derechos de legalidad y seguridad jurídica. Adicionalmente, se propone que, una vez fijadas las bases mínimas en la Ley sobre los procesos electrónicos, se desarrollen a través de Reglas el procedimiento paso a paso de la fiscalización electrónica de carácter general emitidas por el titular de la Auditoría Superior del Estado.

Cabe comentar que, el fortalecimiento del marco jurídico en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, resulta de primera necesidad para acabar de forma efectiva con las irregularidades en el manejo de los recursos públicos, así como la opacidad y combatir con mayor eficiencia y eficacia la corrupción, misma que por reclamo de los mexicanos, los actores del gobierno, políticos y sociales no puede ser tolerada por mayor tiempo en nuestra esfera pública.

La presente iniciativa es emitida en Congruencia con la Agenda 2030 para el desarrollo, particularmente con el Objetivo 16 referente a la paz, justicia e

instituciones sólidas, el cual busca reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas, crear a todos los niveles instituciones eficientes y transparentes que rindan cuentas.

Por todo lo previamente expuesto, se somete a consideración de los miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo y tercero del artículo 4; se adicionan los artículos 20 Bis y 20 Ter, se reforma el artículo 37 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 37 todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 4.-

Para los procesos de Fiscalización la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y/o documentación, de manera física o por medios electrónicos o digitales, mediante el uso de firma electrónica avanzada, sello digital de tiempo y un buzón digital, entre otros, que serán obligatorios para los sujetos de fiscalización.

La persona titular de la auditoría emitirá las Reglas de Carácter General aplicables a los procesos de fiscalización por medios electrónicos o digitales, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y/o documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

Artículo 20 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, a juicio de la Auditoría Superior del Estado se podrán realizar de manera presencial o por medios digitales o electrónicos a través del Buzón Digital.

La Auditoría Superior del Estado contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como en su caso cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, los sujetos de fiscalización presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización. Los procesos de fiscalización que se realicen a través del Buzón Digital constarán en expedientes electrónicos.

Artículo 20 Ter. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios

M

digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito a los sujetos de fiscalización, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos del sujeto de fiscalización que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;

IV. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de los sujetos de fiscalización mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

V. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio;

VI. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público o persona física del sujeto de fiscalización se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado; y

VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente. En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en

tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas y soportadas con documentos o evidencias ante el Congreso o directamente a la Auditoría Superior del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley. La Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

.....

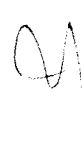
Las denuncias podrán presentarse en el Congreso del Estado o directamente a la Auditoría Superior del Estado, o a través medios electrónicos o digitales autorizados para tal efecto por estas instancias. En este último caso, la respuesta al denunciante se realizará por estos medios de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Auditoría Superior del Estado realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de poner en funcionamiento el Buzón Digital dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 13 de agosto de 2020.



ATENTAMENTE

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**

Ultima hoja de la iniciativa que contiene el proyecto de reforma por adición al párrafo segundo y tercero del artículo 4; se adicionan los artículos 20 Bis y 20 Ter, se reforma el artículo 37 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 37 todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13666/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. JOEL MORALES HERNÁNDEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 159 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-**



Presente.-

Honorable Asamblea:

Quien suscribe, Joel Morales Hernández de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar esta **Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 159 Bis Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleonenses podrán acreditar, contra el impuesto sobre las nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al 85% del apoyo otorgado.

En este sentido, establece que los estímulos otorgados podrán aplicarse a los procesos de creación de obras artísticas originales en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo,

escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, guion cinematográfico y fotografía o bien, se podrán utilizar los estímulos para la creación de producciones teatrales, musicales y dancísticas, entendiéndose como tal la materialización de obras artísticas originales de teatro, música y danza, a través de sus distintos procesos tales como la escenografía, utilera, vestuario, iluminación, elementos electrónicos, entre otros.

De igual forma, señala que para los efectos de ese artículo, no se considerará como creación literaria ni artística la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación o la difusión de dichas obras ni quedarán incluidas las obras que resulten de la adaptación o transformación de obras originales, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones y colecciones de obras literarias o artísticas.

Por desgracia, y de acuerdo a la ley en cuestión, las actividades relacionadas a 'la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación o la difusión' de obras artísticas y que muchas de las veces son impulsadas por gestoras y gestores culturales, no son susceptibles para participar en la convocatoria del estímulo fiscal.

A partir de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) considera la cultura desde un enfoque amplio como los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias -además de las artes y las letras-; en Nuevo León

existen un sinnúmero de personas que dedican su tiempo al desarrollo de actividades relacionadas a la promoción y difusión de actividades artísticas y culturales como una herramienta para el fortalecimiento de procesos que no tienen que ver con la creación de un producto; sino más bien, con el impulso de procesos intangibles e inmateriales en el ámbito comunitario que tienden a dar solidez a aspectos como la identidad, la participación, la diversidad y el ejercicio de los derechos culturales ya sea en barrios, colonias o pueblos.

Desde este enfoque amplio de cultura, la divulgación o la difusión de obras artísticas y culturales, a través de la gestión cultural, puede convertirse en un medio que contribuye al fortalecimiento de manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de una comunidad; por lo que el ámbito de la **gestión cultural** toma relevancia puesto que, en los últimos veinte años, se ha convertido en una disciplina que tiende a profesionalizar los saberes y la experiencia de personas que organizan tareas alrededor de las diversas manifestaciones en las que se expresa la cultura, más allá de los circuitos de producción, circulación y consumo de obras artísticas.

A lo largo de veinte años, en América Latina y México se han consolidado organizaciones de la sociedad civil integradas por gestoras y gestores culturales que asumen la cultura no como un fin, sino como un medio para el fortalecimiento de la identidad, la participación, la diversidad y el ejercicio de una ciudadanía cultural. Personas involucradas en promover la diversidad cultural, la diversidad sexual y género, medios de comunicación alternativos, la

libertad creativa, las prácticas y los procesos culturales comunitarios, el fomento a la lectura, del cine, de la plástica, de la fotografía, del teatro; la formación de públicos, la apropiación social del patrimonio cultural y del espacio público, la economía solidaria, los proyectos basados en la sustentabilidad medioambiental, la movilidad, entre otras más. Nuevo León no es la excepción a ese proceso.

Por otro lado, en algunos centros educativos a nivel universitario en la Ciudad de México, Guadalajara y Xalapa; existen programas a nivel licenciatura y posgrado en el tema de Gestión Cultural. Desde hace dos años, en la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) inició una licenciatura en esta disciplina por lo que estarán egresando profesionistas que estarán a expensas de un ámbito laboral apenas en ciernes.

Con fundamento en las declaraciones y convenios que el gobierno mexicano ha firmado respecto al ejercicio de los derechos culturales - como la Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural- es que se ha establecido en la legislación mexicana el derecho a la cultura señalada en el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establece ahí que el derecho a la cultura es inherente a la dignidad de las personas y, en virtud de su naturaleza, se presenta como un derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, debiéndose

garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa.

De igual forma, el Reglamento que se desprende de la Ley General de Cultura a nivel federal establece, en su artículo 11, que la Secretaría de Cultura federal promoverá, a través de los acuerdos de coordinación previstos en el artículo 4 de este Reglamento, que las autoridades locales correspondientes establezcan en sus respectivos sistemas normativos: la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales de las personas y, en su artículo 21, impulsar una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil.

Desde este último planteamiento es que se considera la presentación de esta iniciativa puesto que, desde nuestra experiencia en la gestión cultural desde el ámbito de la sociedad civil y comunitaria, tiene que cumplirse el derecho a participar en la vida cultural de nuestro entorno en igualdad de condiciones respecto al mecanismo que el Estado promueve y que es el artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda de Nuevo León al igual que a las y los creadores en la entidad.

Además que en el año de 2016 se reformó el artículo tercero de la Consitución Política del Estado de Nuevo León para armonizarla con la Constitución Federal en material del derecho a la cultura.

Como una forma de cumplir con el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural a través de los mecanismos que el Estado ofrece, esta iniciativa plantea reformar el Artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para que se establezca que quienes ejercen actividades relacionadas a la gestión cultural en el ámbito comunitario de colonias, barrios y / o pueblos en el Estado de Nuevo León, relacionadas a la interpretación, ejecución, reproducción, divulgación y difusión de obras artísticas y culturales, sean consideradas como beneficiarias dentro del estímulo fiscal considerado en la ley.

En ese sentido, vale la pena precisar que:

- a) La finalidad objetiva y constitucionalmente válida de esta iniciativa es garantizar el ejercicio de los derechos culturales de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León dedicados a la gestión cultural de carácter comunitario, particularmente al de participar en la vida cultural de su comunidad a través de la organización de eventos culturales y / o programas educativos.
- b) La medida legislativa es idónea para lograr la finalidad porque está encaminada a erradicar la exclusión estructural en la que *de facto* son objeto ciudadanas y ciudadanos que realizan actividades culturales y artísticas en el ámbito de la gestión

cultural comunitaria hacia formas de financiamiento impulsadas por el Estado.

Con base en todo lo anteriormente señalado, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de Decreto**, para su turno a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte

DECRETO

Único.- Se reforma el artículo 159 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 159 Bis.- Los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación, **la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación, la difusión o gestión** de obras literarias o artísticas podrán acreditar, contra el impuesto sobre nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al 85% del apoyo otorgado, conforme a lo siguiente.

(...)

5.- Los autores **y / o gestores culturales** podrán recibir hasta por dos ejercicios fiscales consecutivos apoyo derivado de este artículo y deberá pasar un ejercicio fiscal sin recibir para poder solicitarlo de nuevo

(...)

Los estímulos previstos en este artículo podrán aplicarse a los procesos de creación, **interpretación, ejecución, reproducción, divulgación, la difusión y gestión** de obras artísticas originales en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, guion cinematográfico y fotografía o bien, se podrán utilizar los estímulos para la creación, **interpretación, ejecución, reproducción, divulgación, la difusión o la gestión** de producciones teatrales, musicales y dancísticas entendiéndose como tal la materialización de obras artísticas originales de teatro, música y danza a través de sus distintos procesos tales como la escenografía, utilería, vestuario, iluminación, elementos electrónicos, entre otros. Para los efectos, **además de la creación, se considerará la interpretación, la ejecución la reproducción, la divulgación o la difusión de dichas obras a través de procesos educativos y formativos de carácter comunitario.**

(...)

Corresponderá al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León la autorización de los proyectos de creación, producción, **divulgación, difusión o gestión en las ramas** literaria, artística, teatral, musical, dancística, fotográfica y de cine; así como el establecimiento de los requisitos y trámites que deberán de cumplir los interesados para hacerse merecedores del estímulo fiscal.

Monterrey, Nuevo León; a 14 de agosto de 2020

Firma

C.c.p C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso del Estado de
Nuevo León
C.c.p. Dip. Luis Armando Torres Hernández interante de la Comisión de Educación, Cultura
y Deporte del Congreso del Estado de Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13667/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

Reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para que, el tiempo de una pandemia, se descuenta del que se refiere el artículo 46 de dicho Reglamento, para con ello, no eliminar las iniciativas de ley por caducidad



C. Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Diputación Permanente.
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, con relación a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar iniciativa con proyecto de decreto, por el que reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, recorriéndose el actual.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 10 de agosto del año en curso, se recibieron en las Oficinas de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León, dos oficios fechados el 15 de junio de 2020, signados por el entonces Oficial Mayor del Congreso, el C.P. Pablo Rodríguez Chavarría.

En dichos oficios, se nos comunica que de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, fueron

dados de baja por **caducidad**, los Expedientes 12499/ LXXV y 12500/ LXXV, promovidos por Nueva Alianza.

El primer expediente contiene propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado, con el fin de establecer un plazo de hasta 180 días naturales, para que se dictaminen las “segundas vueltas” para reformas a la constitución del estado.

El segundo expediente se refiere a otra reforma a la constitución local, con el propósito de que se fije un plazo de hasta 90 días naturales, para que se dictaminen las “observaciones”, vulgo los “vetos” del gobernado, respecto de reformas a leyes o decretos aprobados por el Congreso.

Se trata de dos importantes iniciativas, que, desde nuestra óptica, resuelven situaciones de gobernabilidad en el poder legislativo, que no pueden ignorarse; se trata de asuntos que al no dictaminarse en un plazo razonable, contribuyen al rezago legislativo.

Nos sorprendieron los dos oficios desplazados en el tiempo; pero más que todo, el hecho de que se nos hubiere aplicado el referido artículo 46, contabilizando los días en que se ha hecho presente. la pandemia por el coronavirus.

Para mayor precisión de nuestra iniciativa nos permitimos transcribir textualmente, dicho numeral:

“ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán

dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor”.

Como se desprende de la lectura del segundo párrafo, las iniciativas de ley o decreto, no dictaminadas en un año, a partir de haber sido turnadas a comisiones, *serán dados de baja por caducidad, en automático, por la Oficialía Mayor.*

Las dos iniciativas de Nueva Alianza se eliminaron por caducidad, sin que la Comisión de Puntos Constitucionales hubiera convocada a reunión de trabajo, para analizarlas.

Pensábamos que los días de pandemia no contaban en la aplicación del artículo 46, con base en el antecedente cuando se reformó la Ley de Educación del Estado, por adición de la fracción XII al artículo 7, publicada en el Periódico Oficial del Estado el para entre otras cosas, incluir el respeto a la vida desde la concepción.

Sin embargo, la iniciativa de acuerdo con el artículo 46 antes invocado, HABÍA CADUCADO

Se argumentó en la Comisión que la caducidad de las iniciativas no aplicaba en épocas de pandemia; criterio que compartió el pleno del Congreso, al aprobar la mencionada reforma.

En estas condiciones, consideramos que este, debe mantenerse, y aplicarse a todas las iniciativas por igual, durante el tiempo de la pandemia.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, recorriéndose el actual, para que en el caso de una pandemia declarada por autoridad competente, el tiempo en que ésta transcurra, se descontaría del que establece dicho numeral, antes aplicar la caducidad en las iniciativas de ley o decretos.

Para ejemplificar, la pandemia que nos ocupa fue declarada por el pleno del Congreso el 17 de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo No.295.

Por lo tanto, a partir de esta fecha, hasta el final de la pandemia, no se deberán computar los días transcurridos, para aplicar la caducidad a las iniciativas o decretos.

Por lo antes expuesto, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, **CON CARÁCTER DE URGENTE**, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, recorriéndose el actual, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.-

En los casos en los que sea declarada una pandemia por autoridad competente, para aplicar la caducidad de las iniciativas de ley o decreto, del cómputo de días a que se refiere al párrafo anterior, se descontarán aquellos comprendidos desde el inicio de la pandemia, hasta su finalización.

...

Transitorio:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Por única ocasión, el tiempo total de la pandemia por el coronavirus, contado a partir del 17 de marzo del año en curso, se descontará del que se refiere el primer párrafo del artículo 46, para efectos de aplicar la caducidad a las iniciativas de ley o decreto.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 19 de agosto de 2020

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Año: 2020

Expediente: 13668LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 60 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD Y BIENESTAR INFANTIL Y ADOLESCENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

ASUNTO: Iniciativa que adiciona el artículo 60 bis a la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León; y que adiciona el título vigésimo noveno junto a un capítulo único y junto a los artículos 453, 454 y 455 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -



Los suscritos ciudadanos firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 8, 36 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 60 bis a la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Nuevo León; y que adiciona el título vigésimo noveno junto a un capítulo único y junto a los artículos 453, 454 y 455 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca contribuir a resolver los graves problemas de salud que implican para la infancia la imposibilidad de disfrutar fehacientemente del derecho social a una alimentación saludable y suficiente, debido al consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico. Como se expone posteriormente, la presencia de estos elementos en la dieta infantil deviene en obesidad, sobrepeso, diabetes, y otras enfermedades que merman considerablemente la calidad de vida de las personas e incluso ocasionan la muerte.

Respecto al tenor gubernamental, el primero de noviembre del año 2016, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de enfermedades de la Secretaría de Salud, emitió la Declaratoria de Emergencia epidemiológica EE-3-2016, dirigida a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y pidió fortalecer y apuntalar las acciones de la estrategia nacional para la atención y el control de sobrepeso, obesidad y diabetes (1). A su vez, es de la misma fecha la Declaratoria de Emergencia epidemiológica EE-4-2016, para todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus (2).

La misma instancia, en febrero del año 2018, emitió la Ratificación de la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-5-2018, para todas las entidades federativas, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad (3), y la ratificación de la declaratoria de emergencia epidemiológica EE-6-2018, para todas las entidades federativas, en razón de la magnitud y trascendencia de los casos de diabetes mellitus (4).

Es claro que ambas problemáticas son multifactoriales, pero diversos estudios demuestran que existe una clara correlación entre ellos y los hábitos alimenticios, y específicamente con el consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

Un estudio del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública (5), publicado por la Organización Panamericana de la Salud, señala que las bebidas que contienen azúcares añadidos (sacarosa, jarabe de maíz alto en fructosa), se asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y por lo tanto, desarrollar sobrepeso y obesidad, así como otras enfermedades cardiovasculares, diabetes, síndrome metabólico, hipertensión. La ingesta de azúcares libres o bebidas azucaradas es un determinante del peso corporal y su consumo ha sustituido la ingesta de leche, disminuyendo el consumo de calcio y otros nutrientes.

La misma fuente advierte que niños con consumo habitual de bebidas azucaradas entre comidas tuvieron 2.4 veces más probabilidad de tener sobrepeso al ser comparados con niños no consumidores; que el consumo elevado de bebidas azucaradas en niños y adolescentes predice ganancia de peso en la edad adulta, y que la asociación genética con la adiposidad parece ser más pronunciada cuando hay un incremento en el consumo de bebidas azucaradas, especialmente en la población hispana.

Advierte también que existe interacción significativa entre un factor dietético importante- ingesta de bebidas azucaradas- y un marcador de predisposición genética, obesidad y el riesgo de obesidad. En diferentes estudios, agrega, en el reemplazo de bebidas azucaradas con bebidas sin calorías se ha encontrado una reducción significativa en la ganancia de peso y la acumulación de grasa en niños con peso normal de 4.10-11.11 años.

El consumo de bebidas azucaradas y refrescos, expone el mismo documento, se ha identificado como un factor de riesgo importante para diabetes mellitus 2 (DM2) y síndrome metabólico y esta asociación está en parte mediada por el índice de masa corporal (IMC). Por cada 100 kilocalorías/persona/día (12 onzas de bebidas azucaradas) introducido por persona al día, en el sistema de alimentos de un país, la tasa de diabetes aumenta 1.1%. Los países con mayor disponibilidad de jarabe de maíz de alta fructosa, endulzante ampliamente usado en México en las bebidas azucaradas, tienen alrededor de 20% de mayor prevalencia de DM2 independientemente de la obesidad. “La evidencia sugiere que individuos con alto consumo de bebidas (≥ 1) tienen mayor riesgo de desarrollar DM2 comparado con aquellos que no consumen (< 1). El riesgo encontrado fluctúa entre 26%-31%, aunque se ha encontrado hasta un 83% más de riesgo de desarrollar DM2”.

También “se ha encontrado relación entre consumo de bebidas y síndrome metabólico. Sujetos que consumen dos o más bebidas tienen 2 veces más riesgo de tener síndrome

metabólico, aumento de triglicéridos y disminución de colesterol HDL”, y “se ha encontrado una relación positiva entre un consumo de bebidas azucaradas y la incidencia de hipertensión”.

El documento del Instituto Nacional de Salud Pública aborda también el consumo de bebidas azucaradas y su relación con la mortalidad. Expone que un estudio de mortalidad por consumo de bebidas azucaradas encontró que en el mundo, 655,000 de las muertes fueron atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, incluyendo 369,000 por diabetes, 258,000 por enfermedades cardiovasculares y 28,000 por diferentes tipos de cáncer. En México, 6 de cada 10 muertes se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas en adultos de menos de 45 años. Para esta última cifra, cita la investigación Mortality Due to Sugar-Sweetened Beverage Consumption: A global, Regional, and National Comparative Risk Assessment, de Singh MG, M.R., Katibzadeh S, Lim S, Ezzati M, y Mozaffarian D. American Heart Association (ASA2013).

Finalmente, señala que la fructosa, edulcorante proveniente de frutas utilizadas en bebidas azucaradas, inhibe la producción de leptina e insulina, hormonas relacionadas con la regulación de azúcar en la sangre y obesidad; que el alto consumo de fructosa es precursor de la resistencia a la insulina, y favorece el desarrollo de hígado graso y diabetes tipo 2. La fructosa aumenta las concentraciones de ácido úrico en sangre, y el consumo de bebidas se ha relacionado al desarrollo de hiperuricemia y gota. El consumo de ≥ 2 bebidas azucaradas/ día tuvieron 85% mayor riesgo de desarrollar gota que aquellos que su consumo no era frecuente, y que el consumo de sacarosa está relacionado con la acumulación de grasa ectópica, aumento de riesgo cardiovascular y de enfermedades metabólicas.

En el Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica (6), la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud señalan, entre sus considerandos, que en México “el sobrepeso, la obesidad y sus complicaciones se encuentran entre los problemas de salud pública más importantes. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2006 (ENSANUT), reporta que el 12.7% de niños menores de 5 años presentan desnutrición crónica (baja talla y bajo peso), y 1.2 millones presentan anemia crónica; reportándose un importante número de niños que ingresan al hospital por causas asociadas a deficiencias nutricionales. En el otro extremo, la ENSANUT alerta sobre el riesgo en el que se encuentran más de 4 millones de niños entre los 5 y 11 años, pues la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad se presenta en uno de cada cuatro niños (26%), mientras que uno de cada tres la padece (31%), revelando también que el sobrepeso y la obesidad han seguido aumentando en todas las edades, regiones y grupos socioeconómicos, lo que ha llevado a nuestro país a ocupar el segundo lugar en el mundo en obesidad en adultos”.

Asimismo, advierten que “la obesidad está relacionada con diversos factores, pero algunos de ellos son los responsables del inusitado aumento en las prevalencias del sobrepeso y la obesidad en los últimos 20 años en el mundo y en México. Tal es el caso de los hábitos

alimentarios y los patrones de actividad física sedentaria, mientras que otros factores, como los hereditarios, aunque importantes no explican el aumento sin precedentes en los índices de obesidad. Los patrones de alimentación asociados a la obesidad y varias enfermedades crónicas tienen que ver con una dieta alta en contenido de calorías, con consumos elevados de grasas, especialmente las saturadas y trans, azúcares y sal. Asimismo, los patrones de actividad física sedentaria, caracterizados por poca actividad física en el trabajo, las labores del hogar, la recreación y el transporte cotidianos, influyen en el sobrepeso y la obesidad”.

Los mismos considerandos señalan:

Que actualmente niños, niñas y adolescentes hacen menos deporte y dedican su tiempo a ver televisión, jugar en la computadora y a otras actividades sedentarias, situación que se da principalmente en población escolar de áreas urbanas. Esto aunado a una dieta en la que se omite una de las tres comidas principales (desayuno, comida y cena), o en las que se contienen grandes cantidades de azúcares y grasas saturadas, así como el poco consumo de frutas y verduras, pone a niños, niñas y adolescentes en riesgo de desarrollar sobrepeso, obesidad y en consecuencia, presentar enfermedades que antes eran exclusivas de adultos, como la diabetes mellitus 2, hipertensión arterial, malestares cardio y cerebro vasculares, aumento de triglicéridos y colesterol;

Que una nutrición óptima requiere de una alimentación correcta que incluya todos los grupos de alimentos (verduras y frutas, cereales y tubérculos, leguminosas y alimentos de origen animal) de acuerdo con los requerimientos de cada persona (edad, sexo, estado fisiológico, y nivel de actividad física). Bajo dicho contexto, para que un niño crezca sano necesita estar bien alimentado y hacer ejercicio regularmente desde temprana edad, para asegurar los procesos de crecimiento y desarrollo, prevenir padecimientos futuros y contribuir a reducir los bajos niveles de aprovechamiento y rendimiento escolar debido a condiciones deficientes de salud. En este sentido, los padres juegan un papel fundamental en el desarrollo y formación de sus hijos, ya que además de promoverles el hábito de desayunar antes de ir a la escuela, enviarlos a la misma con refrigerios que sean adecuados a su edad y actividad, y darles de comer y cenar a sus horas, deben fortalecer la vigilancia de lo que consumen tanto en la casa, como fuera de ella, orientándolos al consumo de una alimentación correcta, en la que se fomente el consumo de frutas y verduras, granos enteros y agua simple potable;

En su anexo único, el acuerdo citado establece las características de las bebidas escolares (página 9): para preescolar y primaria, agua simple potable. Para secundaria, energía: menor o igual a 10 kcal por porción; la porción con un máximo de 250 ml; la cantidad de sodio (mg por porción), será menor o igual a 60 en el ciclo 2010-2011 y menor o igual a 55 a partir del ciclo 2011-2012; la cantidad máxima de edulcorantes no calóricos será menor o igual a 50 mg por 100 ml en etapa I, ciclo 2010-2011, menor o igual a 45 mg por 100 ml en etapa II, ciclo 2011-2012 y menor o igual a 40 mg por 100 ml en etapa III, desde ciclo 2012-2013.

Dicho anexo establece igualmente los criterios que deberán cumplir galletas, pastelitos, confites y postres que estén disponibles en los centros educativos (página 12):

-Energía: etapa I: menor o igual a 140 kcal o menos, etapas II y III: menor o igual a 130 kcal.

-Azúcares añadidos: no aplica en la etapa I, menor o igual a 25% del total de energía en etapa II y menor o igual a 20% del total de energía en etapa III.

-Grasas totales: en etapa I y II, menor o igual a 40% del total de energía, y menor o igual a 35% en etapa III.

-Grasas saturadas: no aplica en etapa I, menor o igual a 20% de la energía total en la etapa II y menor o igual a 15% en la etapa III.

-Ácidos grasos trans: menor o igual a 0.5 g por porción en etapas I, II y III.

-Sodio: no aplica en etapa I, menor o igual a 200 mg por porción en etapa II, y menor o igual a 180 mg por porción en etapa III.

-En alimentos empacados, las presentaciones deben contener una porción o menos.

-Podría permitirse el uso de edulcorantes no calóricos, siempre y cuando estén aprobados para el consumo de niños en el Codex Alimentarius.

Sustento Jurídico

Legislación Constitucional y Federal

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales (alimentación y acceso a la salud, puntualmente), y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En dicho sentido, el párrafo tercero de su artículo 4, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la alimentación suficiente como un derecho salvaguardado por la Carta Magna:

(...)

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

A su vez, en el párrafo siguiente del referido numeral, se contempla igualmente la protección de la salud como un derecho garantizado por el Estado Mexicano:

(...)

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Finalmente, en el párrafo noveno del mismo artículo constitucional, está transcrito el interés superior del menor, junto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, como se observa en seguida:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Ahora bien, en virtud de la vinculación de las autoridades de la nación al principio pro hominem, consagrado en el artículo primero de la Ley Suprema (7), son incluidos en la esfera de los derechos humanos, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano.

Entre ellos, es distinguible la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. A través de ésta, México, como estado parte, se compromete a acatar una serie de principios, entre los cuales figura responsabilizarse de la salud de su pueblo, mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas (8).

Además, en el tenor de los derechos de la población infantil, es distinguible la Convención sobre los derechos del niño. Ratificada por México el 21 de septiembre del año 1990 (9), es apreciable el apartado c de la sección segunda de su artículo 24, que a la letra dice:

“(…)

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(…)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

Tocante al ámbito de las leyes federales, de observancia para toda la República Mexicana, la Ley General de Salud estipula en la fracción décimo segunda de su artículo 3, lo siguiente:

“En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

(…)

XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo”.

Asimismo, fracción décima primera del precepto 6 perteneciente al mismo cuerpo normativo, establece:

“El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

(...)

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria (...).”

Por su parte, la Ley General de niñas niños y adolescentes en su fracción octava del artículo 50 fija lo subsecuente:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

(...)

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas”

LEYES ESTATALES

Transitando a los cuerpos normativos de la entidad federativa, la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León, establece en el primer párrafo de su artículo tercero lo propio en torno a los derechos del acceso a la salud y a la sana alimentación, para la totalidad de la población:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia”.

Igualmente, en el párrafo tercero del numeral mencionado, se garantiza la alimentación y protección de la salud como derechos propios de la niñez y adolescencia:

“La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la

convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez”.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud, en el apartado A de su artículo 4, dispone lo correspondiente a las obligaciones estatales en materia de nutrición y prevención, al interior de las fracciones a continuación transcritas:

“Artículo 4o.- En los términos de la ley general de salud y de la presente ley, corresponde al estado:

A.- En materia de salubridad general.

(...)

X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

XV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes”

Ahora bien, respecto a la competencia de esta Soberanía Popular para modificar las leyes estatales, el artículo 63 de la Constitución concibe la facultad para ejecutar dicha empresa:

“Artículo 63: Corresponde al Congreso:

(...)

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido”.

En sintonía con lo anterior, siendo la reforma a las leyes estatales competencia del Honorable H. Congreso del Estado de Nuevo León; y observando que las garantías de: protección de la salud, sana alimentación, y protección especial para la niñez y adolescencia por parte del estado, contenidas en los distintos tratados internacionales, así como en los diversos ordenamientos federales y estatales, no han sido cumplidas fehacientemente, tal como lo revela la información analizada sobre las enfermedades derivadas de la alimentación y calidad nutricional de la población mexicana, se propone reformar la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León. Ello, con el fin de contar con un recurso legal que prevenga los daños ocasionados a la población infantil y adolescente debido al consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico.

Para colmar dicha ausencia, se propone adicionar el artículo 60 bis a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León, con el siguiente contenido:

Artículo 60 bis: de conformidad con el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 60, se prohíben las siguientes actividades:

I.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme la norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado;

II.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III.-La venta, distribución o exhibición de cualquiera de estos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.

Quedan exentas de estas prohibiciones las personas que realicen lo anterior en calidad de madres, padres o tutores legales hacia sus hijas, e hijos menores de edad bajo su tutela.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada como delito contra la salud.

A su vez, en los artículos transitorios se estipula la obligación de la Secretaría de Salud de fijar una Norma Oficial Estatal en un período de 60 días naturales.

Igualmente, se propone penalizar las conductas anteriores, mediante su inclusión en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, mediante la siguiente adición:

TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SALUD Y BIENESTAR INFANTIL Y ADOLESCENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 453: se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa de ciento quince unidades de medida y actualización a quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad, de igual forma al titular del permiso o licencia.

Artículo 454: Además de las penas establecidas en el artículo anterior, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso o licencia.

Artículo 455: Se aplicará multa de diez a cien unidades de medida y actualización a quien venda, regale, done, suministre o entregue a menores de edad bebidas azucaradas o alimentos envasados de alto contenido calórico, sin ser su madre, padre o tutor legal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos legales cuya reflexión conllevaría a cumplir tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico y obligatorio, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto de los funcionarios que integran esta Honorable Soberanía Popular, a los principios de: progresividad e interés superior del menor.

De acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la progresividad como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de garantizar los derechos adscritos a su contenido. De tal forma, siendo la protección de la salud y la alimentación, derechos situados en el referido ordenamiento, se entiende su incursión a la esfera de medidas diversas, que las autoridades mexicanas se hallan obligadas a adoptar para su plena realización.

Asimismo, en relación a la vinculación entre el principio aludido y la actuación de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente fundamenta la obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar la progresividad en el desempeño de sus funciones:

Época: Décima Época

Registro: 180563

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Febrero de 2019

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 35/2019

Página: 980

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

(...)el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política, y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por lo tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección, y garantía de los derechos humanos”

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el papel esencial de los legisladores, en torno a materializar el principio analizado:

Época: Décima Época

Registro: 2015305

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Octubre de 2017

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 85/2017

Página: 189

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVIAS Y NEGATIVAS.

(...) Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación para ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. (...)”

En tal sentido, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad, por lo que siendo el Congreso del Estado de Nuevo León autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno del Estado, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordia con el nombrado principio. Ello, culminando en la indispensabilidad de reformar, en este caso, los ordenamientos legales necesarios para lograr efectivamente la sana y suficiente alimentación, y la protección a la salud de la población que habita el territorio Neolonés, especialmente en la población infantil y adolescente. Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en ésta iniciativa, se

deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, a través de su aprobación por parte de este Honorable Congreso (obligado a su aprobación en razón de la citada jurisprudencia), para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado. Así, al observarse en los datos transcritos las afectaciones en el bienestar de la población infantil y adolescente que ocasiona el consumo de alimentos y bebidas de alto contenido calórico, se concibe que la limitación de su venta a menores conllevaría necesariamente a la reducción en los casos de enfermedades derivadas de su ingesta; lo cual se entendería evidentemente como una garantía fijada por el Estado de conformidad con el acatamiento al principio de progresividad, con la finalidad de mejorar el derecho a la sana y suficiente alimentación, y el derecho a la protección de la salud.

Aunado a lo anterior, además de la nombrada obligación en razón del principio de progresividad, que para ésta Soberanía Popular consiste en reformar la ley a fin de garantizar los derechos comentados, ella se sitúa igualmente vinculada al principio de interés superior del menor, consecuentemente, quedando igualmente obligada por éste a modificar las normas jurídicas relativas a las prerrogativas trazadas.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo al cual el Estado Mexicano se encuentra suscrito, dentro del caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, y del documento Condición Jurídica y derechos humanos del niño, se entiende lo propio respecto a la condición jurídica de las niñas, niños y adolescentes:

“Poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos... y tienen además derechos especiales derivados de su condición”.

Asimismo, en sintonía con el documento citado, y con las sentencias de los casos “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay...; “Chitay Nech y otros vs. Guatemala...”, y “Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala...”, es razonable que, efectivamente, al tratarse de los derechos de la niñez y adolescencia, éstos deben entenderse como derechos de naturaleza adicional y complementaria, por medio de los cuales, se interpreta los sujetos de éstas garantías requieren de protección especial.

Finalmente, la Corte I.D.H estipula, por ende lo siguiente: “el Estado [debe] asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”. Ello, de conformidad con los casos a continuación enumerados: “Caso Bulacio vs. Argentina”, “Caso Servellón García y otros vs. Honduras” y “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala...”.

Complementando lo anterior, el criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la SCJN a continuación transcrita, dicta:

Época: Novena Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Diciembre de 2012

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 25/2012

Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

(...) “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Igualmente, la siguiente jurisprudencia, acota lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Agosto de 2019

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. /J. 113/2019

Página: 2328

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

(...) El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones, y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye, no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”.

Reflexionando los criterios de la SCJN y de la Corte I.D.H., es conducente concluir que: situándose los derechos de la niñez y adolescencia como prerrogativas adicionales a los derechos humanos, que requieren de atención especial por parte del estado, se erige el interés superior del menor como un principio de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. En consecuencia, encontrándose el presente Congreso del Estado de Nuevo

León como uno de los poderes constituidos que forma parte del orden gubernamental, éste se halla igualmente vinculado al acatamiento del referido principio, derivando en la obligatoriedad de realizar sus funciones en sintonía con el criterio estudiado.

De tal forma, entendiendo la rectoría que poseen los poderes del Estado de Nuevo León sobre el desarrollo de la población infantil, y apreciando las estadísticas oficiales expuestas en materia de salud y nutrición infantil, en las que es apreciable un vínculo ineludible entre: el consumo de alimentos de alto contenido calórico y bebidas azucaradas con el desarrollo de enfermedades no transmisibles, tales como hipertensión, diabetes y obesidad, resulta imprescindible aprobar la medida propuesta de la presente iniciativa. Ello, en el sentido de concebir que el papel rector del Estado Mexicano en la protección especial de la niñez debido al principio descrito, se traduce a la salvaguarda de sus derechos, como lo es tutelar el acceso del menor a las variadas opciones alimenticias que perjudican su bienestar físico. Simultáneamente, conforme a la jurisprudencia dictada por las respectivas Salas del máximo órgano del Poder Judicial, es vinculante para esta Soberanía Popular resolver en favor de reformar lo propuesto en la presente iniciativa, en virtud de ser su aprobación un acto sintónico a la aplicación del interés superior del menor, debido a que la protección de la salud y sana alimentación constituyen ejes indispensables en la esfera de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tocante a lo antes comentando, es importante citar precedentes de la Corte, que fijan la relevancia del interés superior del menor y de los derechos humanos con miras de extenderse; en virtud de posibles objeciones que pudiere haber debido a afectaciones (especialmente económicas), que podrían pensarse causadas por la aprobación de la presente iniciativa:

Época: Décima Época

Registro: 2009992

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Septiembre de 2015

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P. /J. 34/2015

Página: 12

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU ASPECTO NEGATIVO DE NO REGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Época: Décima Época

Registro: 2014218

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 2017

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. /J. 41/2017

Página: 634

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

De esta manera, es reconocible que, frente a argumentaciones que arguyan a no aprobar ésta propuesta legislativa, en virtud de probables menoscabos hacia áreas diversas, la SCJN ha determinado la prevalencia del interés superior del menor por encima de cuestiones de relevancia constitucional, como lo es el rubro laboral. A su vez, ha mencionado el máximo órgano judicial que, ante la posibilidad de existir una disminución en otros derechos, existe igualmente justificación de dichos actos tratándose de la generación de un equilibrio razonable entre derechos, una vez ampliado un conjunto de garantías. En este caso, la ampliación en sí por una parte en razón de la progresividad, y el interés superior de la infancia por otra, derivan en adecuar el presente escenario a lo mencionado por ambas jurisprudencias citadas, pues el hecho de mejorar la sana alimentación y salud de las y los menores, habría de entenderse como fundamento suficiente para reformar las normas, aun habiendo afectaciones de tipo económico, o en cuestión de derechos económicos o laborales.

Puntualizando este apartado, se estima que el Honorable Congreso de Nuevo León, toda vez que se conforma como órgano del Estado Mexicano, se halla doblemente vinculado respecto a la aprobación de la presente iniciativa de ley, por lo expuesto a continuación:

-Por el principio de progresividad. En razón de la jurisprudencia de las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, ésta Soberanía posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; las reformas al contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. De esta forma, existiendo una emergencia de salubridad en cuestión de enfermedades no transmisibles, causadas por la deficiente oferta alimentaria, es operante reformar en lo inmediato las disposiciones concernientes al derecho social de alimentación en sí, con el fin de garantizar la cobertura de los mismos, y posibilitar su

ampliación al superar la situación de salubridad actual que impide su plena realización, en coherencia con la progresividad que ostenta.

-Por el interés superior del menor. Recurriendo a la Ley y criterios de la Corte, el Honorable Congreso Local del Estado de Nuevo León tiene por obligación adecuar sus funciones al interés superior del menor. En efecto, remitiéndose dicho principio a colocar como centro a la población infantil y adolescente durante el desempeño de las respectivas competencias gubernamentales, es conducente concebir la necesidad de la presente soberanía, de modificar las normas estatales con el fin de garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños, y adolescentes. Población, cuyos derechos a la alimentación y salud, se encuentran actualmente ultrajados debido a la situación actual situación nacional de salubridad. Por ello, resulta obligatorio para la presente Soberanía reformar lo dispuesto en el presente proyecto, a fin de cumplir fehacientemente con el principio aludido, procurando a los menores como sujetos merecedores de protección especial y tutela del estado.

Así, se desahoga que el Congreso de esta entidad federativa está vinculado a la aprobación de la presente iniciativa, siendo la progresividad un principio que lo obliga a reformar lo propio con el fin de ampliar los derechos descritos *para sí*, y por tanto, para que las garantías mismas sean extendidas, y que un mayor número de habitantes pueda acceder a ellas; y presentándose el interés superior del menor por un principio que establece el mandato de modificar la Ley, con el propósito de brindar a los menores una vida digna, teniéndolos como eje central al momento de emprender acciones de estado (expandir los derechos para *personas en sí*).

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 60 bis a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 60 bis: de conformidad con el cumplimiento de lo dispuesto por del artículo 60, se prohíben las siguientes actividades:

- I.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme la norma Oficial Estatal que para el efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado;

II.-La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III.-La venta, distribución o exhibición de cualquiera de estos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.

Quedan exentas de estas prohibiciones las personas que realicen lo anterior en calidad de madres, padres o tutores legales hacia sus hijas, e hijos menores de edad bajo su tutela.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada como delito contra la salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Título vigésimo noveno, el capítulo único del mismo, y los artículos 453, 454, 455 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SALUD Y BIENESTAR INFANTIL Y ADOLESCENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 453: se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa de ciento quince unidades de medida y actualización a quien venda bebidas alcohólicas a menores de edad, de igual forma al titular del permiso o licencia.

Artículo 454: Además de las penas establecidas en el artículo anterior, en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso o licencia.

Artículo 455: Se aplicará multa de diez a cien unidades de medida y actualización a quien venda, regale, done, suministre o entregue a menores de edad bebidas azucaradas o alimentos envasados de alto contenido calórico, sin ser su madre, padre o tutor legal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nuevo León, contará con 60 días naturales y continuos para establecer una Norma Oficial Estatal sobre las bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico para consumo infantil, que en ningún caso podrán ser más altos a los establecidos en el “Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica”, publicado el 23 de Agosto del año 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

PUNTOS PETITORIOS

Solicito de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano Jorge Robertt Rodríguez Hernández;

SEGUNDO. –

TERCERO. – Se me tenga por recibida la presente iniciativa y se turne a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso;

CUARTO. – Se me notifique las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa; y,

QUINTO. – Se me dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la iniciativa.

Atentamente el suscrito:

JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

VIERNES, 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2020



REFERENCIAS

1.-Documento Disponible públicamente en:

http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE_3.pdf

2)Idem:http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/EE_4.pdf

3)<http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/1371.pdf>

4)<http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/emergencias/descargas/pdf/1370.pdf>

5) Rivera Dommarco, Juan Ángel; Anabel Velasco Bernal y Angela Carriedo

Lutzenkirchen. *Consumo de refrescos, bebidas azucaradas y el riesgo de obesidad y diabetes*. Centro de Investigación en Nutrición y Salud, Instituto Nacional de Salud

Pública, México s/f. Disponible en el sitio web de la Organización Panamericana de la

Salud:https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493

6) Diario Oficial de la Federación, lunes 23 de agosto de 2010.

Año: 2020

Expediente: 13669/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa de reforma por adición de un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes de la fracción XXIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ejecutivo del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a su vez derivan del artículo 116 de la Constitución Federal que señala que, *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo,”* tiene la responsabilidad de la administración pública estatal, incluida la designación de los titulares de las áreas que conforman la estructura de gobierno y desde luego, la facultad exclusiva de iniciativa ante el Congreso para la modificación de dicha estructura gubernamental.

Así refieren los numerales 81 y 87 de la referida norma constitucional local, que describe:

“Art. 81.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.”

“Art. 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.”

El Gobernador será jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.”

De lo anterior, se establece con claridad que la responsabilidad de las dependencias y organismos de la Administración pública estatal corresponde al titular del Poder Ejecutivo, ya que en estricto respeto a la teoría clásica de la división de poderes en que se sustentan los órganos de gobierno, la ejecución de las políticas públicas y aplicación de recursos para sus fines corresponde al Poder Ejecutivo, es decir al Gobernador, y el Congreso del Estado interviene exclusivamente en términos del numeral 63 fracción VIII, durante la aprobación de la Ley Orgánica correspondiente para establecer la estructura fundamental de su organización, como se aprecia en el siguiente numeral:

“Art. 63.- Corresponde al Congreso:

...

VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

...”

Ahora bien, con relación a la conformación de las diversas áreas del Ejecutivo, existen otras atribuciones conferidas al Congreso del Estado que inciden directamente en su nombramiento, como son el caso del Titular del Órgano Interno de Control estatal y del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, pues la Constitución le otorgan a ésta Soberanía, la facultad de aprobar las propuestas que para la titularidad de dicho cargos le someta el Ejecutivo, lo anterior en perfecta armonía con los mecanismos de colaboración interinstitucional reconocidos por la Corte y sin vulnerar la esfera competencial conforme a la división de Poderes que señala la Carta Magna.

El artículo 63 fracción XXIII primer párrafo de la Constitución local refiere:

“XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:

... “

De ahí, es importante considerar que si bien, la facultad del Congreso del Estado para aprobar las propuestas que para los cargos señalados con anterioridad le somete el titular del Poder Ejecutivo son exclusivos de esta Soberanía, también es importante considerar que no son de carácter discrecional, es decir que no quedan al arbitrio potestativo de este Colegiado, pues la determinación que al respecto se defina debe encontrarse en primer lugar sujeto a la propuesta que haga el Ejecutivo, y en segundo lugar sustentado en elementos que permitan justificar de manera fundada y motivada la determinación correspondiente, ya sea en aprobación o en rechazo, ya que considerar lo anterior provocaría el acceso a determinaciones que atenderían a intereses ajenos a la constitucionalidad o a la legalidad en el ejercicio de las atribuciones soberanas.

Como representantes de la sociedad en el órgano máximo de representación popular de los nuevoleonenses, tenemos la más alta encomienda de otorgar a los ciudadanos, elementos humanos con capacidad y honorabilidad suficiente para que realicen un buen desempeño en los cargos públicos estatales en los que incide la legislatura, sin embargo, también nos corresponde la indelegable obligación de dar cumplimiento a la Constitución y a las leyes de la entidad, así como el respeto a la legalidad en todos y cada uno de los actos que ejercemos.

En este sentido, al tratarse de la aprobación para los cargos estatales indicados con antelación, al ser propuestos ante la Soberanía por el titular del Poder Ejecutivo, la obligación de este Congreso es verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales además de legales que para acceder al cargo se establecen, y una vez realizados los procedimientos que nuestra alta ley señala, emitir el dictamen correspondiente sin interponer para ello criterios políticos o extralegales que desvíen el sentido de la decisión.

Siendo una facultad del titular del Ejecutivo, la administración y responsabilidad del Poder Ejecutivo estatal, se debe contribuir a que tenga la suficiente capacidad para rodearse de elementos altamente responsables que contribuyan en la visión de las políticas económicas, sociales y de justicia que la sociedad reclama, y para ello no debemos ser obstáculo sino antes velar por los intereses ciudadanos, por tanto nuestra obligación debe ser congruente y centrarse en determinar si se reúnen o no la totalidad de los requisitos constitucionales y legales por parte de las personas que en su momento son propuestas por el Gobernador, y ante dicho cumplimiento evitar la contaminación política de las decisiones jurídicas, no debiendo existir la posibilidad de rechazar una propuesta que cumpla con la ley.

Corresponde al Congreso local calificar que el aspirante reúne los requisitos que establece la ley para ocupar el cargo, lo cual queda plasmado en el dictamen que se somete a la Asamblea, pero no se debe permitir el rechazo de una propuesta que cumpla con la ley atendiendo criterios subjetivos, elementos ajenos a la legalidad o incluso a capricho o apetitos personales de los legisladores.

Por tanto proponemos que esta reforma contemple la posibilidad de emitir un rechazo de la persona propuesta por el Ejecutivo para ocupar el cargo ya sea de titular del Órgano Interno de Control estatal o bien del titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, únicamente en los casos de que no se reúnan los requisitos que establece la Constitución o la ley, evitando la utilización de parámetros o criterios discrecionales de los legisladores que se alejen del cumplimiento de los aspectos jurídicos que fundamenten y motiven la determinación soberana.

Texto actual

Texto propuesto

Artículo 63.- Corresponde al Congreso: I a XXII.- ... XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento: Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.	Artículo 63.- Corresponde al Congreso: I a XXII.- ... XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento: Los titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestos al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.
---	---

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIV a LVII.- ...

El Congreso solo podrá emitir un rechazo en el caso de que la persona propuesta no reúna los requisitos que establezca esta Constitución o la ley en su caso, para ocupar dicho cargo.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIV a LVII.- ...

Esta modificación propuesta por la Bancada Ciudadana, permitirá garantizar que las decisiones de este Congreso guarden la debida congruencia entre la ley y los Acuerdos respectivos a los nombramientos del caso, además de alejar intereses ajenos a los estrictamente constitucionales en cuanto a la debida motivación y fundamentación de las determinaciones en nuestro carácter de entidad pública, permitiendo el acceso de aquellos ciudadanos que reuniendo los requisitos correspondientes, pretendan formar parte de los órganos de gobierno a propuesta del titular del Ejecutivo, y por otro lado,

mantener cerrada la posibilidad de que, mediante componendas fuera de la ley, accedan personas que no cumplan con la legalidad, afectando con ello a los ciudadanos que representamos y protestamos defender.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición de un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes de la fracción XXIII el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XXII.- ...

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre el cargo del Titular del Órgano Interno de Control estatal y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:

...

El Congreso solo podrá emitir un rechazo en el caso de que la persona propuesta no reúna los requisitos que establezca esta Constitución o la ley en su caso, para ocupar dicho cargo, o bien, cuando no se cumpla con el principio de paridad de género en la integración del gabinete del Poder Ejecutivo.

...

...

XXIV a LVII.- ...”

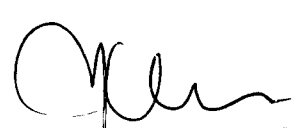
TRANSITORIOS

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2020

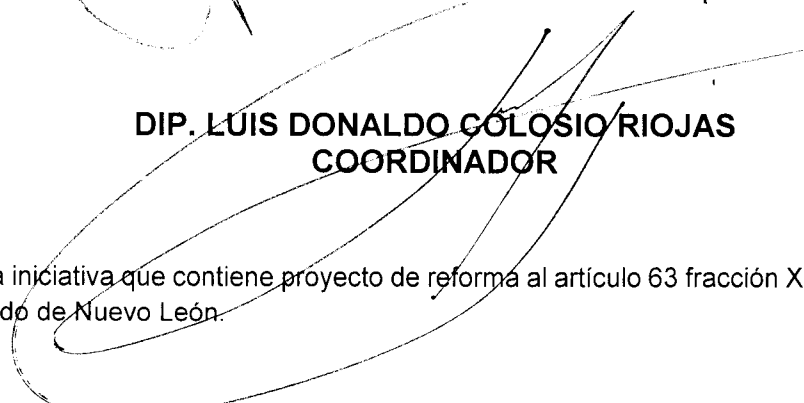
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**


**DIP. HORACIO JONATAN TJERINA
HERNÁNDEZ**


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**


**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR**

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 63 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13670/LXXV

H. Congreso del Estado



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO REFORMA AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Puntos Constitucionales**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos **DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con motivo de la pandemia de Covid-19 y de acuerdo con los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Estado de Nuevo León se han perdido 94,000 empleos formales entre los meses de marzo y junio. Ello representa la totalidad de los empleos formales generados en los últimos 2 años.

Del total de empleos perdidos, el 71% eran de trabajadores que percibían un salario menor a los \$8,000 pesos mensuales, por lo que quienes se han visto más afectados son los ciudadanos de menores ingresos. Ante este escenario, el Gobierno del Estado ha gastado \$2,100 millones de pesos en la contingencia sanitaria y ha anunciado que recibirá otros \$2,000 millones adicionales de parte del Gobierno Federal.

Sin embargo, ningún porcentaje de este gasto ha sido destinado a atender las consecuencias económicas derivadas de la pandemia, típicamente la alta y abrupta tasa de desempleo. Es por ello que vemos tanto posible como necesario el implementar un seguro de desempleo a nivel local, de modo que los trabajadores del Estado que se han visto severamente afectados por la disrupción en la actividad productiva, encuentren un piso mínimo para garantizar su subsistencia y la de sus familias.

Vale la pena recordar que, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el seguro de desempleo (como parte de la seguridad social) es considerado como un derecho humano, tal como lo establece el artículo 22 de este instrumento:

Artículo 22.- *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social.*

En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) definió en el documento titulado “Administración de la seguridad social” (1991) a la seguridad social como:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral desempleo invalidez vejez y muerte; y laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

De forma más puntual, el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la OIT establece lo siguiente:

Parte IV. Prestaciones de Desempleo

Artículo 19.- *Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.*

Artículo 20.- *La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.*

Es decir, el derecho humano a tener acceso a un seguro de desempleo que proteja a las personas de una súbita suspensión de sus ingresos, tiene un claro respaldo en el derecho internacional. Adicionalmente, el seguro de desempleo tiene fundamento en nuestro derecho nacional, con jerarquía constitucional, puesto que el

artículo 123, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Inclusive el Estado de Nuevo León tiene antecedentes favorables en materia de seguridad social. Por ejemplo, el 9 de noviembre de 1906, el entonces Gobernador del Estado, Bernardo Reyes, promulgó la Ley sobre Accidentes de Trabajo, la cual (en pleno porfirismo) fue un parteaguas en materia de derechos civiles, así como pionera como legislación laboral en México y el mundo (cuyas primeras iniciativas iban tomando forma en los países industrializados), a tal grado que estuvo vigente hasta 1931, cuando entró en vigor la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, está el caso del insigne empresario Eugenio Garza Sada, quien ofreció servicios de vivienda, despensa, salud, educación y deporte a los trabajadores de la Cervecería Cuauhtémoc desde la segunda década del siglo XX, 20 años antes de la fundación del IMSS y 50 años antes de la existencia del INFONAVIT. Sin embargo, han pasado casi 100 años desde que el Estado de Nuevo León innove en materia de seguridad social, por lo que desde un punto de vista histórico (adicional al jurídico), se justifica también la implementación de un seguro de desempleo a nivel local.

Ahora bien, inclusive al adoptar el seguro de desempleo, el Estado de Nuevo León no estaría haciendo algo nuevo, puesto que recientemente, la Ciudad de México incorporó a su Constitución tal derecho en los siguientes términos:

Artículo 10 de la Constitución de la Ciudad de México

B. Derecho al trabajo

5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

b) Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;

Al respecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumulados 16/2017, 18/2017 y 19/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la constitucionalidad de que las entidades federativas adoptasen medidas tales como el seguro de desempleo:

Las entidades federativas en principio pueden válidamente establecer normas relativas a los Derechos Humanos en sus constituciones locales. Mientras que éstas no contravengan el parámetro de regularidad constitucional, su actividad normativa a nivel local no solamente es perfectamente compatible con los principios de universalidad y progresividad previstos en el artículo 1° constitucional, sino que tampoco ponen en riesgo la seguridad jurídica.

Adicionalmente, ante el señalamiento de que una eventual aprobación de un seguro de desempleo por parte de una legislatura local invadiría la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar sobre aspectos propios del derecho laboral, de conformidad con el artículo 73, fracción X de la Constitución Federal, la Suprema Corte determinó lo siguiente:

*Esta distribución competencial se transfirió al artículo 123, mediante la adición de su fracción XXXI (reforma de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos), misma que después de sucesivos cambios legislativos, hoy día, por un lado establece que **la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las entidades federativas** y, por otro, detalla los casos en que la aplicación de dichas leyes corresponderá sólo a las autoridades federales, ya sea por ramas de industrias y servicios (inciso a), por tipos de empresas (inciso b) o por materias específicas (inciso c)294, dentro de las cuales vale la pena resaltar que la inspección en materia de trabajo está reservada a la Federación sólo en cuatro rubros (capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene), de forma que la verificación del cumplimiento del resto de las disposiciones legales en materia de trabajo cae en la esfera de las autoridades locales. No obstante esta distribución competencial, la facultad legislativa exclusiva antes señalada se mantuvo intocada.*

*De esta manera, tenemos que la Constitución Federal estableció **una facultad legislativa exclusiva y unificadora en materia de trabajo para la Federación mientras que la aplicación de dichas***

normas es una facultad compartida entre Federación y entidades, cada una con ámbitos delimitados.

De los procesos legislativos antes reseñados, entendemos que **la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo se circunscribe al establecimiento de los derechos, obligaciones y condiciones que atañen a las relaciones de trabajo subordinado de obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo individual o colectivo, así como a la resolución de controversias que deriven de dichos vínculos.** Es decir, si bien se trata de una facultad legislativa amplia, se refiere a todos aquellos aspectos que deben reglamentarse a partir del artículo 123, apartado A, constitucional, así como todas las demás cuestiones que de suyo implican el otorgamiento de derechos o la imposición de obligaciones a trabajadores y patrones. De esto se sigue que el Constituyente Federal buscó eliminar la posibilidad de que las entidades federativas modificaran las bases que rigen el trabajo subordinado para impedir la ruptura del balance entre los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras y sus empleadores.

No obstante lo anterior, considerando, por un lado, la atribución expresa de las entidades federativas en la aplicación de la ley laboral y, por otro, el mandato de éstas de salvaguardar los derechos humanos, es válido afirmar que **la atribución federal antes referida no debe entenderse como un impedimento para que la Capital establezca políticas públicas, programas y acciones –aun por la vía legislativa– que, sin alterar las bases establecidas por el Congreso de la Unión, se dirijan al fortalecimiento, protección, promoción, impulso y fomento de los derechos laborales de sus habitantes, así como de las condiciones en que otras personas trabajadoras realizan sus actividades** (aquellas que no están sujetas a una relación laboral propiamente dicha), promoviendo así el trabajo digno. **Las entidades federativas podrán incluso establecer programas de apoyo a los trabajadores siempre que ello no signifique erogaciones adicionales a cargo de los patrones y trabajadores (es decir deberán ser cubiertos con cargo a los presupuestos locales) ni un desequilibrio en las condiciones laborales pactadas en un centro de trabajo.**

En síntesis, es totalmente constitucional el que este H. Congreso del Estado eventualmente apruebe incorporar un seguro de desempleo a nivel local.

En cuanto a su implementación o viabilidad presupuestal, siguiendo el comparativo con el caso de la Ciudad de México, su costo para el presente año fue de \$600 millones de pesos, apenas una fracción de lo que el Gobierno del Estado de Nuevo León actualmente está destinando para atender la pandemia de Covid-19 (aunque no particularmente en beneficio de los trabajadores) y ni si quiera el equivalente al 0.6% de los Ingresos del Gobierno del Estado para el 2020, por lo que su eventual implementación no representaría un riesgo a la estabilidad de las finanzas públicas estatales.

Es por todo lo anteriormente señalado que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO

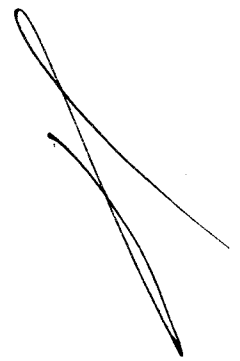
PRIMERO.- Se modifica el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

Las autoridades competentes establecerán, en el ámbito de sus atribuciones, un seguro de desempleo que garantice las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto los beneficiarios encuentren un trabajo, en los términos que establezca la ley.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a a (sic) profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la



ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 28, por modificación las fracciones XXXII y XXXIII y por adición de la fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 28.- La Secretaría de Economía y Trabajo es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo económico y turístico, así como coordinar y conducir la política laboral en el Estado; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXXI. ...

XXXII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables; y

XXXIV. Diseñar e implementar el seguro de desempleo al que hace referencia el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

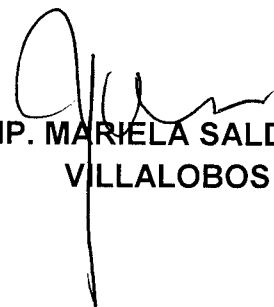
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

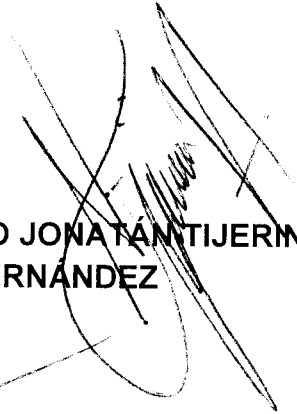
Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2020

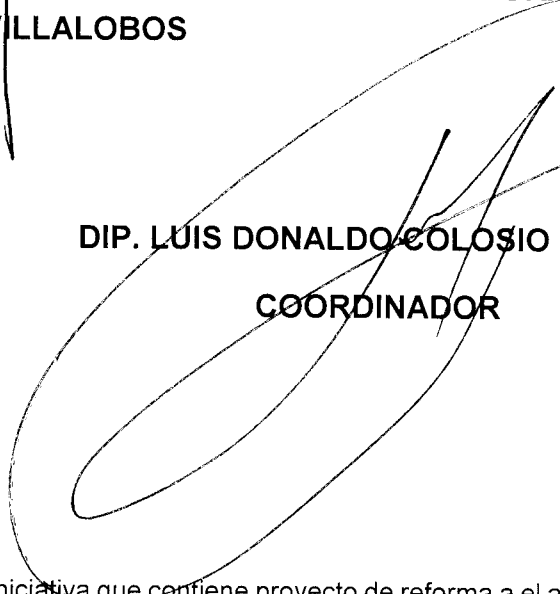
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR

Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.



Año: 2020

Expediente: 13671/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN II DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -



Los suscritos, Diputados **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ, ARTURO BONIACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma al artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ayuntamiento es el órgano depositario del Gobierno Municipal, y éste a su vez, es la esencia del federalismo, pues su nivel funcional mínimo a partir del cual se desarrolla la experiencia del gobierno ejercido. Su composición es colegiada, integrada por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos y un conjunto de Regidores, todos electos mediante el voto popular por medio de planillas integradas por los órganos político-electorales que deseen proponer candidatos para la renovación del Ayuntamiento.

La Ley de Gobierno Municipal evidencia claramente una evolución del municipio mexicano, pasando de una mera descentralización administrativa a conformar un verdadero orden de gobierno, por lo que la responsabilidad de sus integrantes se incrementa, al tener este órgano, por sí mismo y de manera directa, la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades inmediatas y más apremiantes del gobernado, mismas que, de manera ilustrativa, me permito transcribir:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

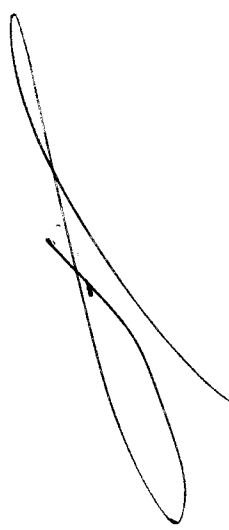
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En este tenor, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, compete, en lo individual a los integrantes del ayuntamiento lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio;
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;



VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo;

VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento;

VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio;

X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

I. Corresponde al Síndico Primero:

a) Coordinar y presidir la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, teniendo para ello acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la Administración Municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio;

b) Asistir a los remates, subastas y licitaciones públicas en los que tenga interés el Municipio, para que se adjudiquen al mejor postor o licitante y se cumplan las disposiciones previstas por las normas respectivas;

c) Obtener la información correspondiente al patrimonio Municipal y al ejercicio presupuestario, con facultades para revisar y analizar los estados de origen y aplicación de fondos, la cuenta pública municipal y los estados

27



financieros, suscribiéndolos y en su caso, haciendo las observaciones que haya lugar;

d) Revisar y presentar al Ayuntamiento, el informe mensual elaborado por el Tesorero Municipal;

e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;

f) Vigilar que la cuenta pública municipal se remita al Congreso del Estado, en la forma y términos previstos legalmente;

g) Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control; y

h) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.

II. Corresponde al Síndico Segundo:

a) Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, de nivel directivo o superior presenten oportunamente las declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley;

b) Asumir las funciones de Ministerio Público, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y

c) Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

III. Son atribuciones y obligaciones comunes:

a) Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio;

b) Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;

c) Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales, disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento, y vigilar su debido cumplimiento;

- d) Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones;*
- e) Examinar la documentación relativa al patrimonio municipal, al ejercicio presupuestario y en general, a la Administración Pública Municipal, para proponer planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos municipales y vigilar y evaluar el ejercicio de la función referida y la prestación de los servicios mencionados;*
- f) Dar cuenta al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que hayan realizado dentro del Estado, del país o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;*
- g) Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento; y*
- h) Las demás que les confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.*

Ahora bien, entrando en la materia de la reforma que nos ocupa, la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de las atribuciones propias de los miembros del ayuntamiento está definida en el Código Civil del Estado de Nuevo León como uno de los atributos de la persona, que se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte. Se divide en capacidad de goce, entendida ésta como la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, y de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar tales derechos y cumplir por sí mismo tales obligaciones. Tienen capacidad de ejercicio los mayores de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales y los menores de edad emancipados en los casos expresamente declarados.

Las incapacidades se definen como las restricciones temporales o permanentes a la capacidad de ejercicio, tales como el estado de interdicción y las demás causales expresadas en las leyes, entre las que podemos contar los accidentes de trabajo, enfermedades, entre otras numerosas que impiden a la persona el cumplimiento de sus obligaciones de manera autónoma. Dichas incapacidades son de orden temporal, cuando quienes las padecen son susceptibles de recuperar su pleno dominio, y de orden permanente cuando esto no es posible.

La Ley de Gobierno Municipal, erróneamente, identifica la incapacidad temporal y la permanente como hipótesis tanto para la suspensión como para la revocación del mandato de los integrantes del ayuntamiento, lo cual resulta en una incertidumbre jurídica que, de actualizarse, opera en perjuicio no sólo del regidor o

síndico afectado, sino del ayuntamiento y consecuentemente, de toda la población gobernada en ese municipio.

Lo anterior es así, puesto que, en la propia ley se prevé que, por cada regidor y síndico habrá un suplente, quien, en caso de ausencia temporal o definitiva del propietario, entrará en funciones como integrante del ayuntamiento.

Con la intención de solventar dicha falta de certeza jurídica, me permito proponer la presente reforma, a fin de prever que, en el caso de incapacidad transitoria de alguno de los miembros del ayuntamiento, pueda suspenderse temporalmente su mandato reservándose la revocación del mismo a los casos de incapacidad permanente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito su voto favorable al siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- A los miembros del Ayuntamiento se les podrá suspender su mandato por las causas siguientes:

I.-

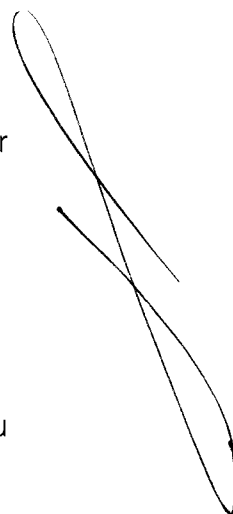
II.- Por incapacidad física o mental debidamente diagnosticada y certificada por institución de salud, que les impida desempeñar **temporalmente** su función;

III.- a V.-

TRANSITORIOS

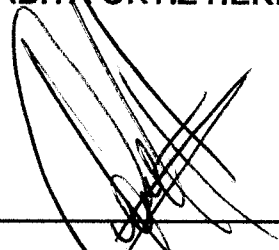
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

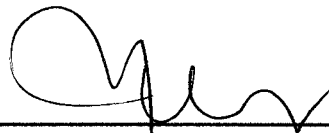


ATENTAMENTE
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE AGOSTO DE 2020

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



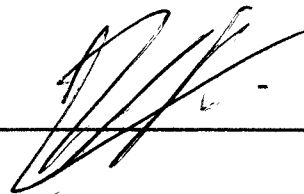
**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



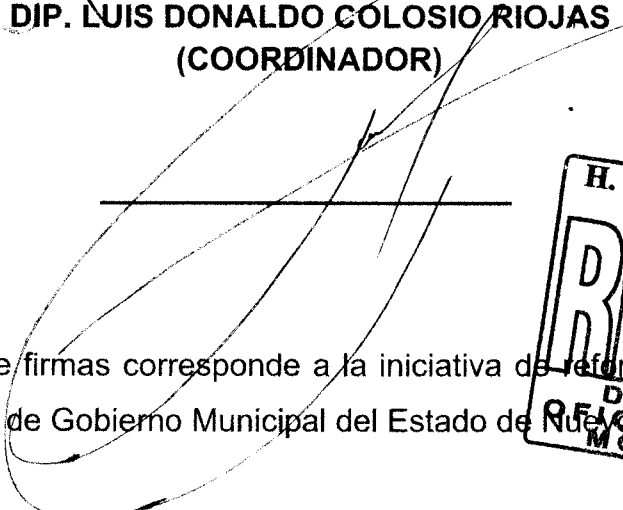
**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**



**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma del artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación, Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hacemos uso de esta tribuna para someter a su consideración la iniciativa de **reforma al artículo 81 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y al artículo 3º fracción XIV de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra labor como legisladores, en una de sus vertientes, es la mejora continua y actualización de nuestro marco jurídico, para beneficio de la sociedad y el establecimiento del orden.

Lo anterior se logra mediante la creación y reforma del Ordenamiento, en un doble aspecto: primeramente, como constituyente permanente, emite las normas cimeras, rectoras del sistema jurídico, político e institucional que rigen las atribuciones de los Órganos del Estado y sus relaciones para con el Ciudadano.

Y segundo, como legislador ordinario, emitiendo las leyes que darán los diversos matices a las atribuciones de cada uno de los órganos y organismos públicos, de sus relaciones entre sí, con el gobernado, y el sistema de derechos que rige la vida cotidiana del individuo.

Parte de esa labor, consiste en sesiones de estudio de la ley, como expresión del actuar legislativo, en desentrañar su contenido -labor exegética- y buscar el constante mejoramiento del Sistema Jurídico, adaptándolo a las necesidades de la sociedad, la cual está en constante evolución.

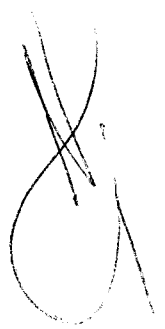
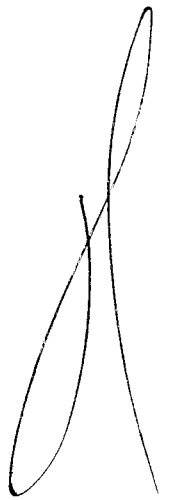
Dicha praxis llevó a este Congreso a aprobar, **en fecha 17 de octubre de 2017, el Decreto número 304 mediante el cual se expide la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, la mencionada Ley tiene por objeto la promoción de la productividad y generación de empleo en el territorio del Estado mediante la creación, desarrollo y fortalecimiento de las denominadas **“MIPYMES”** micro, pequeñas y medianas empresas.

Este Decreto, en virtud de su transitorio segundo, **abrogó la hasta entonces vigente Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, del 04 de julio de 2013** así como toda norma, legal o reglamentaria, que se le opusiera.

No obstante, la LXXIV Legislatura incurrió en lo que se denomina una “aporía” es decir, un vicio de la lógica consistente en un razonamiento circular. Puesto que la abrogada ley sigue siendo mencionada en distintas normas. Por ello el espíritu de la presente reforma radica en simplificar y especificar el marco jurídico establecido en materia de MIPYMES.

Contenido primeramente en la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León** en la cual el **Artículo 81** nos habla de cómo es que se exceptúa de las visitas de verificación administrativa a cargo de la autoridad a los establecimientos a que se refiere la **Ley de Fomento a las MIPYMES del Estado de Nuevo León**, como se dijo anteriormente la mencionada Ley ya fue

47



abrogada, y por ende, no puede generar derechos ni obligaciones por lo que, en congruencia debe reformarse a fin de adaptarla a la nueva **Ley de Fomento a las MIPYMEs para el Estado de Nuevo León**, con la finalidad de que el Artículo 81 remita a los establecimientos señalados en la fracción XIV del artículo 3 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**.

Permitiéndole así a los emprendedores de Nuevo León hacer valer su derecho en materia de suspensión de visitas de verificación en los términos que la Ley establece.

Así mismo el artículo 3º fracción XIV de la vigente Ley (Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León) en el que se establece la definición del concepto MIPYMES al cual proponemos que sea referido en lo anteriormente expuesto, consideramos que debería ser ampliado para un mayor goce de beneficios a la comunidad empresarial de Nuevo León, por lo que me permito citar a continuación la redacción vigente

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIV. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, de los sectores industrial, comercial y de servicios que cumplan con lo establecido en la Ley Para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en el Artículo 3, Fracción III.

En la antes mencionada fracción la Ley establece lo qué se entiende por MIPYMES, donde el articulado actual remite a la normativa federal contenida en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; sin embargo, acota los requisitos de las empresas a tan solo un artículo, cuando la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa es amplia en requisitos y consideraciones que aportan al fortalecimiento de las MIPYMES.

Por ello nuestra reforma pretende no solo aplicar la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa a la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, sino establecer la apertura de la normativa local a todos los términos de las leyes y reglamentos federales vigentes en la materia, conforme a las características por número de trabajadores siempre acorde a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Ello fortalecería y ampliaría en una mejora continua la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León apoyando así a los miles de emprendedores que en nuestro Estado se encuentran establecidos.

Compañeros Legisladores, la presente iniciativa en su simpleza y obviedad, entraña la más pura labor del legislador, emitir la ley y perfeccionarla. Los invito, con el debido respeto, a participar mediante su voto favorable, en su momento, al siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 81 de la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 81.- *A fin de promover el desarrollo económico, conservar y generar empleos, promover la inversión y proporcionar seguridad y certeza jurídica, los sujetos obligados, tendrán la facultad de suspender de manera temporal por el periodo de hasta un año, las visitas de verificación administrativa a los establecimientos señalados en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, que inicien operaciones por primera vez en el estado.*

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 3º, fracción XIV de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XIII ...

XIV. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, de los sectores industrial, comercial y de servicios, con base en la estratificación y características definidas en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

XV a XXI ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Envíese al Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE AGOSTO DE 2020

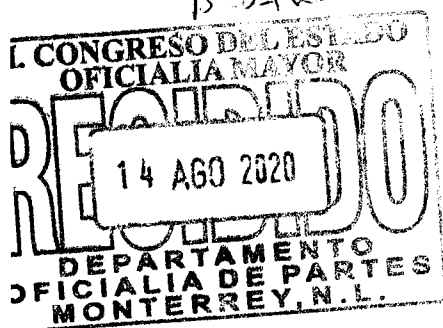
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma al artículo 81 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, y al artículo 3º fracción XIV de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13673/LXXV

H. Congreso del Estado



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

Los suscritos **DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman **los artículos 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León y los artículos 57 y 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con motivo de la pandemia de Covid-19 y de acuerdo con los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Estado de Nuevo León se han perdido 94,000 empleos formales entre los meses de marzo y junio. Ello representa la totalidad de los empleos formales generados en los últimos 2 años.

Del total de empleos perdidos, el 71% eran de trabajadores que percibían un salario menor a los \$8,000 pesos mensuales, por lo que quienes se han visto más afectados son los ciudadanos de menores ingresos. En esta misma línea, a nivel nacional la mitad de las empresas mexicanas optó por bajar salarios a sus empleados y el 31% recurrió a despidos como medidas para enfrentar la crisis por el Covid-19, de acuerdo a una encuesta de la consultora TMH Consulting & Investment Group.

En el sector público, a pesar de que el Tesorero Estatal, Carlos Garza Ibarra anunció que la pandemia dejará un déficit de \$5,590 millones de pesos al cierre de 2020, no se han tomado medidas de ajuste presupuestal respecto a las remuneraciones de ciertas áreas de la Administración Pública Estatal, que con

frecuencia superan inclusive a aquellas recibidas por el Gobernador del Estado (manteniéndose así indiferente ante las circunstancias económicas).

Por lo tanto, vemos la necesidad de proponer ciertas optimizaciones en la asignación del gasto público. En primer lugar, partiendo de una racionalidad jurídica. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. (...).*

Así, los recursos económicos con que cuente el Estado deben ser administrados particularmente con eficiencia, eficacia y economía. En nuestro caso, ello significa una obligación (de la mayor jerarquía normativa) de adecuar el uso y destino del presupuesto público a las condiciones económicas que atraviesa el Estado.

De igual manera, el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León establece que:

Artículo 23.- Ninguna remuneración para servidores públicos del Estado será superior al monto máximo autorizado en la Ley de Egresos para la remuneración del Gobernador del Estado y la remuneración de éste a su vez será inferior a la del Presidente de la República.

Ningún servidor público tendrá una remuneración igual o mayor a su superior jerárquico.

(...).

Sin embargo, como se verá más adelante, esta disposición es constantemente violada, por lo que es necesario entonces reforzar el marco legal existente para garantizar la eficacia de su contenido.

Segundo, una racionalidad económica exige hacer ajustes presupuestales ante la fuerte caída de ingresos en las arcas públicas, derivado de la crisis sanitaria y

económica. En este sentido, los sueldos de los integrantes de la Administración Pública Estatal que perciben una remuneración por mucho superior a la del Gobernador del Estado es un punto razonable de ahorro.

Y tercero, también hay una racionalidad política de por medio. Ante el difícil panorama económico que enfrentamos los neoloneses, la representación democrática exige no ser indiferentes o distantes de la realidad de los ciudadanos. Ello no implica hacer un llamado a empobrecer o debilitar el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, pero sí el eliminar ciertos excesos o derroches.

Desde esta óptica, el limitar que ciertos funcionarios públicos reciban remuneraciones por mucho superiores a las del Gobernador del Estado (cargo con la mayor jerarquía y responsabilidades dentro de la Administración Pública Estatal) va en la dirección de reducir privilegios injustificados, lo cual cobra especial importancia ante el contexto económico que atravesamos en Nuevo León y ante la fuerte caída de ingresos presupuestales.

Sin embargo, he de precisar que la presente iniciativa dista de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador y aprobada por el Congreso de la Unión, por los siguientes motivos: **i)** a diferencia de la iniciativa federal, la presente no incluye a los integrantes de Organismos Constitucionales Autónomos, por lo que no sería aplicable, por ejemplo, a los funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado o del Tribunal Estatal Electoral; **ii)** a diferencia de la iniciativa federal, la presente no incluye a los integrantes del Poder Judicial, por lo que no aplicaría a su presidente, sus 15 Magistrados, sus 4 Consejeros de la Judicatura ni a sus 103 Jueces de Primera Instancia; **iii)** a diferencia de la iniciativa federal, la presente no incluye a los consejeros electorales, por lo que no aplicaría al Titular del Órgano Interno de Control ni a los 6 Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral; **iv)** como consecuencia de todo lo anterior, a diferencia de la iniciativa federal, la presente iniciativa no sería motivo de impugnación vía juicio de amparo.

De forma enunciativa más no limitativa, algunos ejemplos de integrantes de la Administración Pública en el Estado a quienes sí es aplicable la presente iniciativa y que al día de hoy perciben una remuneración superior a la del Gobernador del Estado (en franca violación del artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León), son: el Director de Agua y Drenaje de Monterrey (un organismo descentralizado), el Director del Parque Fundidora (un organismo descentralizado); los 5 integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción (servidores públicos en términos del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León), el

Presidente y los 7 Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Administrativa y el Presidente Municipal de Monterrey.

En el caso del Director del Parque Fundidora, resalta que en días pasados los directivos del organismo descentralizado alertaron a este H. Congreso por problemas de liquidez en su operación, motivo por el cual cerraron el acceso al parque y dejaron a los trabajadores del Parque Fundidora sin sueldo de manera indefinida. Sin embargo, ninguno de los directivos dejó de percibir íntegramente su sueldo ni hicieron un ajuste a la baja para optimizar los recursos disponibles ante la escasez, lo cual fortalece el argumento de que es necesario reforzar los mecanismos legales para eficientar el destino del gasto público (así como para cumplir el claro mandato del 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León).

El caso de los 5 integrantes del Comité de Participación Ciudadana (CPC) es igualmente destacable. Retomando la iniciativa presentada el 22 de octubre del 2018 por mi compañera, la Diputada Nancy Olguín Díaz, los integrantes del CPC cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para asignarse su remuneración:

Por otra parte pero en el mismo asunto, relevante es mencionar que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, no previó alguna cantidad, parámetro o tabulador a seguir para establecer el monto que como remuneración tendrán que recibir los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, lo cual deja a libre albedrío y por lo tanto sin referencia alguna la fijación salarial que determinarán los integrantes del órgano de Gobierno.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana cuentan con cargos de gran importancia dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, y dichas figuras no cuentan con una claridad respecto a la determinación de honorarios que deben recibir, lo cual en definitiva tiene que ser acorde a sus atribuciones y responsabilidades.

Como muestra de este margen de discrecionalidad, los integrantes del CPC del Estado de Aguascalientes (que tienen las mismas facultades y obligaciones constitucionales), perciben una remuneración límite de \$40,000 pesos mensuales, mientras que los integrantes del CPC de Nuevo León perciben una remuneración de \$116,000 mensuales, cada uno.

Sin embargo, diferimos en cuanto a que no hay una claridad o referencia alguna para determinar las remuneraciones a percibir de este órgano, pues nuevamente, el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León es claro en cuanto a que **ningún funcionario público puede percibir una remuneración superior a la del Gobernador del Estado**, lo cual no ocurre en el caso de los integrantes del CPC.

Por último, vale la pena hacer un comparativo con el caso del Presidente Municipal de Monterrey (que igualmente se encuentra en un supuesto violatorio al artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León), quien gana casi el doble que el Alcalde de San Pedro Garza García, a pesar de ser el mismo cargo con responsabilidades en dimensiones similares.

Todo ello puede ser modificado a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el siguiente apartado. Sin embargo, debe haber un mecanismo adicional para garantizar la eficacia de estas disposiciones, sobre todo del artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León (puesto que, como hemos visto, su existencia aislada no ha garantizado la eficacia de su contenido).

Esto último sería logrado incluyendo en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que las faltas administrativas de abuso de funciones y contratación indebida se actualizarán en los casos en que se atribuya o se contrate a otro servidor público, respectivamente, una remuneración violatoria a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anteriormente señalado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se modifican los artículos 40 y 49 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Los consejos de administración, juntas directivas o equivalentes serán responsables de la programación normal de los organismos y entidades del sector paraestatal.

El coordinador de sector correspondiente supervisará y establecerá las políticas de desarrollo, coordinará la programación y presupuestación, conocerá la operación, evaluará los resultados de las entidades paraestatales relativas al sector y ejercerá las demás atribuciones que le concedan las disposiciones legales aplicables. Los coordinadores del sector podrán, cuando lo juzguen necesario, establecer comités técnicos especializados dependientes de los consejos de administración u órganos equivalentes, con funciones de apoyo de estas actividades.

Ningún funcionario de la administración Pública Paraestatal podrá percibir una remuneración superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 48.- Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y laudos; su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.

Ningún funcionario de los Tribunales Administrativos podrá percibir una remuneración superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Se modifica el **artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 22. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

En ningún caso la remuneración percibida podrá ser superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o

comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determine el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

Las faltas a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y aquellas ausencias que por más de tres veces en un bimestre sin causa justificada realicen los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán causa de su remoción. Esta se efectuará mediante la aprobación de sesión extraordinaria misma que será notificada y en la cual se le hará de conocimiento el tema a tratar para que alegue lo que a derecho convenga; por consecuencia se le otorgará el derecho de audiencia en la fecha que se señale; en caso de inasistencia, se darán por ciertas las presuntas faltas y sin más preámbulo se pasará a la votación; de lo contrario se escuchará al presunto responsable y se someterá su versión a la opinión de cada integrante del Comité, quienes expondrán los motivos por los cuales emiten su voto a favor o en contra de la remoción. Una vez determinada la votación se levantará acta de lo acontecido y se notificará al interesado.

TERCERO.- Se modifica el artículo 20 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes.

El Ayuntamiento se encargará de revisar, evaluar y aprobar las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración, entre otros elementos: el número de habitantes del Municipio, la eficiencia en el gasto administrativo, la recaudación en el impuesto predial, el presupuesto de ingresos, la extensión territorial, la nómina y los tabuladores salariales, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.

En ningún caso la remuneración percibida por los integrantes del Ayuntamiento podrá ser superior a la de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48% respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales; además de las que correspondan por Ley, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones para sus miembros:

- I. Las percepciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; y
- II. Los gastos por servicios médicos para los integrantes del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos.

CUARTO.- Se modifican los artículos 57 y 59 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Asimismo, incurrirá en abuso de funciones el servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal que se atribuya una remuneración violatoria a lo dispuesto por el

artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.

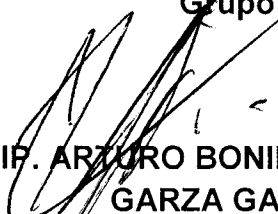
De igual forma, será responsable de contratación indebida el servidor público de la Administración Pública Estatal o Municipal que contrate a otro servidor público con una remuneración violatoria a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

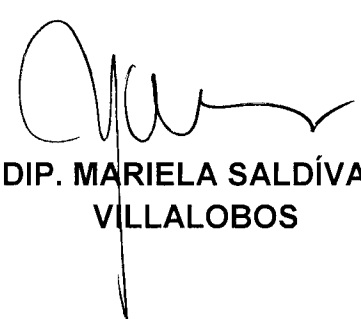
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

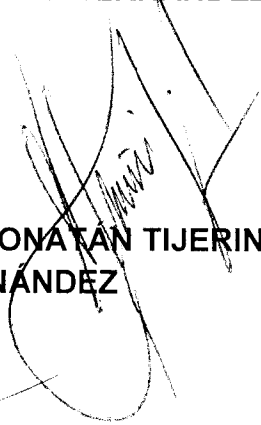
Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNANDEZ


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
COORDINADOR



Última hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a los artículos 40 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el artículo 22 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, el artículo 20 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León y los artículos 57 y 59 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Año: 2020

Expediente: 13675/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. JOSÉ ULISES TREVIÑO GARCÍA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
PRESENTE.-



Lic. José Ulises Treviño García, mexicano, mayor de edad, casado, padre de familia, por derecho propio en carácter de Presidente Estatal de la Comisión Internacional de Derechos Humanos,

acudo a esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente Iniciativa de reforma para adicionar al Código Penal para el Estado de Nuevo León, el artículo 345 Bis; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en armonía a lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, fundando y sustentando el motivo de ser, en merito a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos permiten difundir prácticamente todos los días, cientos de noticias ya sea mediante prensa escrita, digital o televisiva, e incluso por conducto de las redes sociales, información que si bien en su gran mayoría permiten orientar a la ciudadanía respecto a los sucesos que acontecen en nuestra comunidad, también es un hecho cierto que de manera indebida a través de dichos espacios de información, se han presentado situaciones donde se cambia la realidad y se miente desmesuradamente, inclusive se realizan afirmaciones sin sustento para desprestigiar o desvirtuar actuaciones lícitas y que en la práctica, lucha y esfuerzo por combatir en estos tiempos el contagio de virus como lo es el Covid-19 la propagación del virus, conllevan al desprestigio de curas, tratamientos y métodos medicinales conocidos como alternativos y que sirven para disminuir los contagios al utilizarlos, como por ejemplo el uso del Dióxido de Cloro entre otros.

Aunado a lo anterior el respeto a los derechos humanos es menester que sea legislado

sobre el tema de manera urgente ya que en la actualidad dentro de la propia secretaria de salud se estar vulnerando los derechos de los trabajadores vulnerables que se mantienen considerados así por recomendación de la CIDH, 1/2020.

Siendo el caso que se mantiene trabajando a decena de personas en dichas condiciones de vulnerabilidad sin que exista alguien ajeno a los Jueces de Distrito que los proteja y acate las recomendaciones obligatorias de la CIDH.

Motivos los anteriores por los que se propone:

Agregar un apartado al Código Penal en el que se castiguen las conductas perpetradas Contra los Derechos Humanos, ya que por las omisiones de las autoridades se vuelcan los derechos de grupos vulnerables al grado de perder innumerable cantidad de vidas, y por otra parte se desprestigian los tratamientos de medicina alternativa en perjuicio de la humanidad sin que se encuentre sancionada ni una ni otra de las conductas, siendo así la necesidad de que se incluya el capítulo de referencia, para quedar de la siguiente manera:

DENTRO DEL CAPITULO DE LOS DELITOS DE CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, se agrega el artículo

157 Bis. Cuando se evite por acción u omisión la difusión de métodos efectivos para evitar contagios, curar enfermos en tiempos de pandemia, y en general tendientes a preservar la vida y salud de las personas, alegando y difundiendo por las redes sociales, prensa o televisión hechos falsos que desprestigien el método, estudio o tratamiento eficiente para curar enfermos y evitar contagios, se sancionara con una pena privativa de la libertad de 6 meses a 7 años de prisión.

157 Bis 2.- A la persona que siendo servidor público y que tenga la obligación de acatar una recomendación consecuente alguna recomendación de la Comisión Interamericana de los Derechos humanos o tratado del que México es parte, se niegue con sus actuaciones a proteger a grupos vulnerables poniendo en riesgo sus vidas, se le sancionara con una pena de prisión de 10 a 30 años de prisión.

Bajo estos criterios resulta evidente que los derechos humanos quedarían protegidos, en salvaguarda a la vida digna y avance en el ejercicio real de los derechos inalienables de los que todo ser humano debe tener a su alcance por el simple hecho de ser persona.

Con la reforma propuesta, se busca sancionar conductas dolosas que induzcan miedo a tratar enfermedades con métodos efectivos y a evitar que la autoridad actúe con insensatez, respecto a la preservación de la vida y salud de las personas, no obstante a ser un derecho inalienable la salud, la vida y por dignidad se debe atender al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por adición del artículo 175, del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

157 Bis. Cuando se evite por acción u omisión la difusión de métodos efectivos para evitar contagios, curar enfermos en tiempos de pandemia, y en general tendientes a preservar la vida y salud de las personas, alegando y difundiendo por las redes sociales, prensa o televisión hechos falsos que desprestigien el método, estudio o tratamiento eficiente para curar enfermos y evitar contagios, se sancionara con una pena privativa de la libertad de 6 meses a 7 años de prisión.

157 Bis 2.- A la persona que siendo servidor público y que tenga la obligación de acatar una recomendación consecuente alguna recomendación de la Comisión Interamericana de los Derechos humanos o tratado del que México es parte, se niegue con sus actuaciones a proteger a grupos vulnerables poniendo en riesgo sus vidas, se le sancionara con una pena de prisión de 10 a 30 años de prisión.

Si como consecuencia de la comisión de este delito, se ocasiona la muerte alguna persona en tiempo de pandemia la sanción se aumentará hasta en una tercera parte, también se aumentara la pena en la misma proporción para el caso que habiendo o no pandemia en el tiempo de la comisión del acto se afecte a una persona o varias personas que sean de un grupo considerado vulnerable.

TRANSITORIOS

UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE,

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13676/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA PROHIBIR EL USO DE LA TELEMEDICINA EN LA ORIENTACIÓN, DIAGNÓSTICOS, EVALUACIONES, PROCEDIMIENTOS; ASÍ COMO TRATAMIENTO EN LOS SERVICIOS DE SALUD LOS CUALES LA LEY PROHÍBE, PUDIERAN CONSIDERARSE ILEGALES O ESTÉN TIPIFICADOS COMO DELITOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 18 LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA PROHIBIR EL USO DE LA TELEMEDICINA EN LA ORIENTACIÓN, DIAGNOSTICOS, EVALUACIONES, PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO TRATAMIENTO EN LOS SERVICIOS DE SALUD LOS CUALES LA LEY PROHIBE, PUDIERAN CONSIDERARSE ILEGALES O ESTEN TIPIFICADOS COMO DELITOS.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Telemedicina se define como “el suministro de servicios de atención sanitaria en los que la distancia constituye un factor crítico, realizado por profesionales que apelan a tecnologías de la información y de la comunicación con objeto de intercambiar datos para hacer diagnósticos, preconizar tratamientos y prevenir enfermedades y heridas, así como para la formación permanente de los profesionales de atención de salud y en actividades de investigación y evaluación, con el fin de mejorar la salud de las personas y de las comunidades en que viven” Según la OMS (1998).

La Telemedicina de forma sincrónica consiste en que un grupo de médicos de establecimientos que requieren orientación clínica captan la o las imágenes de un paciente mediante un equipo de Telecomunicaciones, que se encuentra conectado a distancia con un médico o grupo de ellos de Atención de Especialidad, los que reciben la imagen de dicho

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.

paciente, la que sumada a la historia clínica, le permitirá entregar una orientación diagnóstica y sugerir un tratamiento. Esta forma, implica resolutivez inmediata.

La Telemedicina de forma asincrónica consiste en que un grupo de médicos de establecimientos que requieren orientación clínica capten la o las imágenes de un paciente, se almacene o trate y posteriormente se enviará al médico especialista para la realización de orientación diagnóstica e indicación de tratamiento. Esta forma implica una resolutivez diferida.

Es muy importante considerar que esta herramienta, constituye un apoyo y orientación del especialista al médico, en ningún caso sustituye el criterio del Médico tratante, quien podrá aplicar las sugerencias del especialista o bien derivarlo para su evaluación en persona.

El desarrollo de la Telemedicina en el sistema de salud público del país es una herramienta tecnológica de asistencia médica remota, sin embargo esta herramienta de innovación tecnológica permite que de manera remota se puedan asistir a personas las cuales requieren servicios de salud que la ley prohíbe o pudieran considerarse ilegales, tales como el aborto clandestino inducido por medio de medios telemáticos, es decir que se da orientación diagnóstica, evaluaciones procedimientos así como tratamiento de manera ilegal inducción al aborto y otros los cuales son tipificados como delitos o pudieran considerarse ilegales.

Por lo cual acudo ante esta soberanía para solicitar una reforma por adición a la Ley de Salud del Estado de Nuevo León para que se prohíba el uso de la telemedicina en la orientación diagnóstica, evaluaciones procedimientos así como tratamiento en los servicios de salud los cuales la ley prohíbe, pudieran considerarse ilegales o estén tipificados como delitos.

Por lo anteriormente expuesto pongo ante ustedes a consideración el siguiente:

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**

DECRETO:

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 18 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO TERCERO.

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 18.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR SERVICIOS DE SALUD TODAS AQUELLAS ACCIONES REALIZADAS EN BENEFICIO DEL INDIVIDUO Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL DIRIGIDAS A PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR LA SALUD DE LA PERSONA Y DE LA COLECTIVIDAD.

QUEDA PROHIBIDO EL USO DE LA TELEMEDICINA EN LA ORIENTACIÓN, DIAGNOSTICOS, EVALUACIONES, PROCEDIMIENTOS ASÍ COMO TRATAMIENTO EN LOS SERVICIOS DE SALUD LOS CUALES LA LEY PROHIBE, PUDIERAN CONSIDERARSE ILEGALES O ESTEN TIPIFICADOS COMO DELITOS.

TRANSITORIOS:

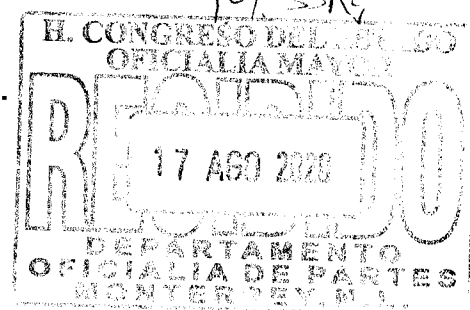
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

“Protesto lo necesario en Derecho”

Monterrey, Nuevo León a 17 de agosto 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

**Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.**



Año: 2020

Expediente: 13678/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 104 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

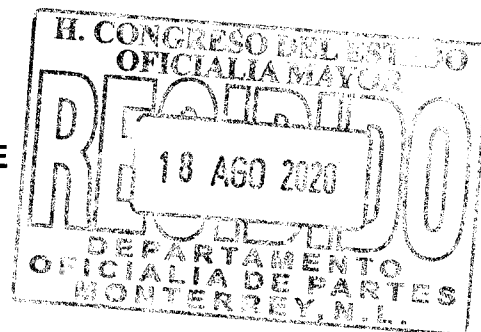
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO
LEÓN.

P R E S E N T E.-



1302 hrs

La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONGO INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCION XXXIX AL ARTÍCULO 4, LA FRACCION XIV AL ARTÍCULO 104 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LOS MENORES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato infantil afecta el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los niños. Según expertos puede dañar el desarrollo del cerebro y otros órganos, y aumentar el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con el estrés y el deterioro cognitivo (la capacidad de pensar, aprender y comprender).

El maltrato es un factor de riesgo para la salud mental, la educación, el empleo y los problemas de relación en el futuro. También aumenta la probabilidad de un comportamiento que es un riesgo para la salud, tal

como fumar, beber en exceso, el consumo de drogas, comer en exceso y las prácticas sexuales de riesgo.

La violencia contra las niñas y los niños jamás es justificable.

Es necesario transformar la mentalidad de la sociedad, poner fin a la violencia contra las niñas y niños.

Lo anterior no significa que haya que limitarse a castigar a los agresores, sino proteger a los niños de la violencia, es una cuestión urgente, los niños han sufrido durante siglos la violencia de los adultos sin ser vistos ni oídos, ahora las consecuencias de toda forma de violencia contra los niños están comenzando a ser más conocidas, es necesario prevenir esta violencia y proteger a los niños de manera eficaz, para garantizar sus derechos.

Incluso la pandemia por COVID-19 ha tenido impactos a corto, mediano y largo plazo en la niñez; uno de ellos es exponerlos a un posible aumento de violencia, abuso y explotación.

Recientemente la UNICEF propuso al Gobierno de México, a través de la Secretaría de Gobernación, una serie de medidas para disminuir la violencia contra niñas, niños y adolescentes y protegerlos oportunamente en la coyuntura de la pandemia por COVID-19, así como a mediano y largo plazos.

La pandemia por COVID-19 ha incrementado la violencia contra la niñez.

Las emergencias humanitarias, los desastres naturales y las pandemias mundiales sitúan a las mujeres, niñas, niños y adolescentes en un mayor riesgo de violencia. La actual crisis de COVID-19 no es la excepción.

El aumento de los niveles de estrés, la inseguridad económica y alimentaria, el desempleo y las restricciones de movimiento debilitan los factores de protección que contribuyen al incremento en los niveles de violencia doméstica. A esto se suma que niñas, niños, adolescentes y mujeres tienen limitadas posibilidades de acceder a ayuda, incluso con fuentes de apoyo informal en escuelas, amigos y familiares, resultado de la situación de distanciamiento social.

Según la UNICEF Antes de la epidemia, la evidencia mostraba que el hogar es a menudo el lugar más peligroso para una mujer y sus hijos e hijas. Se sabe también que más que seis de cada 10 personas de entre 1 y 14 años han experimentado alguna medida de disciplina violenta en sus hogares, situación que, como se ha mencionado, ahora se agrava por el confinamiento. Cuando hay violencia contra las mujeres en el hogar, también hay violencia contra niñas, niños y adolescentes pues, como testigos, son víctimas de violencia emocional y, en muchas ocasiones, también pueden ser víctimas directas de violencia física, psicológica o sexual

La violencia contra ellos, se presenta de formas diversas, una de ellas es el miedo: muchos niños tienen miedo de denunciar los episodios de

violencia que sufren. En numerosos casos los padres, que deberían proteger a sus hijos, permanecen en silencio, si la violencia la ejerce su cónyuge u otro miembro de la familia, un miembro de la sociedad más poderoso que ellos como por ejemplo, un jefe, un policía o un dirigente de la comunidad.

La disciplina ejercida mediante castigos físicos y humillantes, intimidación y acoso sexual con frecuencia se percibe como algo normal, especialmente cuando no produce daños físicos “visibles” o duraderos. La falta de una prohibición legal explícita del castigo corporal es muestra de ello.¹

Por otro lado, se supone que la familia es la unidad básica de la sociedad que debería de protegerlos tal y como lo proclama el artículo 16 De la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Pactos Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 10 consagra que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Además, obliga a los Estados parte a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición y

¹ Organización de las Naciones Unidas “Informe del Experto Independiente para el estudio de la Violencia contra los Niños, de las Naciones Unidas”

proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social.

En la actualidad se ha reconocido y documentado que la violencia contra los niños ejercida por los padres y otros miembros cercanos de la familia, tanto física, sexual y psicológica, así como la desatención hacia estos sigue en aumento.

Los ataques físicos por lo general vienen a menudo acompañados de violencia psicológica, injurias, insultos, aislamiento, rechazo, amenazas, indiferencia emocional y menosprecio, todas ellas son formas de violencia que pueden perjudicar el desarrollo psicológico del niño y su bienestar, especialmente cuando estos tratos provienen de una persona adulta respetada, por ejemplo del padre o de la madre.²

Es necesario proteger a las niñas, niños y adolescentes. En México existen datos que muestran que el 63% de las niñas y niños entre 1 a 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta.³

También podemos afirmar que el sector de menores que más recientes este tipo de castigos son las niñas, pero solo diferenciándose por un margen minúsculo con los niños.

El maltrato infantil en México es un factor determinante de la deserción escolar y una causa importante de muertes infantiles, por lo que es necesario prevenirla y atenderla.

² UNICEF "La Violencia contra los Niños"

³ INSP, ENIM 2015.

Por lo anterior, propongo la inclusión en el artículo 4º, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, del concepto de Violencia contra las niñas, niños y adolescentes como toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

En el artículo 104 se propone como obligación de las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez a realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

En el Artículo 107 se propone que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan el derechos a que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

Por lo cual propongo la siguiente reforma, que a continuación plasmo en cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Texto Vigente	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Texto Propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXXVI... XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y XXXVIII. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXXVIII... XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; XXXVIII. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
Artículo 104... I a XI... XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su vida privada y datos personales.	Artículo 104... I a XII... XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su vida privada y datos personales, y XIV.- Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de

	niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.
Artículo 107... I a IV... V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.	Artículo 107... I a IV... V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y VII.- Que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

Es de hacer notar, que desde octubre de 2019 la Cámara de Diputados aprobó modificar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para definir como violencia infantil, toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, abandono, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo 8 del artículo 4 declara que, el Estado velará y

cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizándole de manera plena todos sus derechos para su desarrollo integral.

SEGUNDO.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; debe de estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Además, en términos de dicha Convención los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, toman todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

TERCERO.- Que la Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, declaran que los Estados que estén en el presente convenio, reconocieron que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe de crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Por lo expuesto, propongo el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de la fracciones XXXIX, el artículo 4, la fracción XIV al artículo 104 y adición de la fracción VII al artículo 107 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXXVIII...

XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXVIII. Tratados Internacionales: los Tratados Internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXIX.- Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I a XII...

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su vida privada y datos personales, y

XIV.- Realizar de forma oficiosa y asequible las pruebas psicológicas y de entorno social para garantizar la prevención y protección adecuada de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Artículo 107. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I a IV...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos; **y**

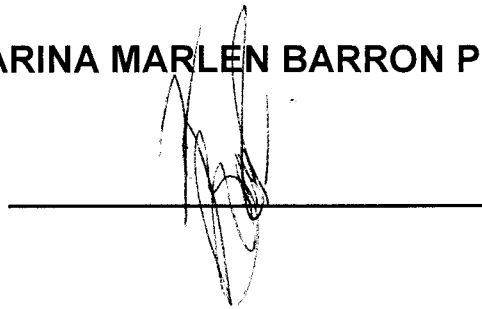
VII.- Que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN DE 14 DE JULIO DEL 2020

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



13:02 hrs.

Año: 2020

Expediente: 13679/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELECCIÓN DIRECTA DE REGIDORES.

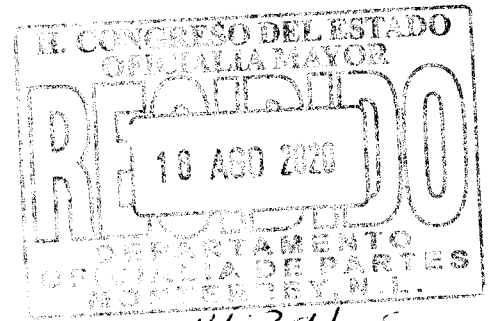
INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E



Los suscritos DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer: ***Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de elección directa de regidores***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno municipal ha sido motivo de estudio y discusión a lo largo de nuestra historia.¹ Es el primer ámbito de gobierno, y se ha llegado a reconocer que en éste están presentes las tres funciones de gobierno: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional. La función legislativa consiste en debatir los diferentes temas que atañen a la ciudad con fin de alcanzar consensos.²

Para Cynthia Leal Garza, los ayuntamientos cuentan con una problemática de falta de representatividad de las necesidades de la población y la ausencia de una pluralidad política. Respecto a dichas problemáticas menciona lo siguiente:

¹ Nuncio, Abraham, *Democracia y Elecciones en Nuevo León*, UANL, 2009, P. 135.

² Bazdresch Parada, M. *El Gobierno local del futuro: Nuevo Diseño del Municipio*, IGLOM, México, 2005, p. 150.

Las razones de esto forman un ciclo vicioso: por un lado, la elección por planillas promueve la lealtad de los ediles de mayoría hacia su partido, no hacia la ciudadanía; y por otro, el mecanismo actual de la integración de nuestros gobiernos municipales fomenta la sobrerrepresentación del partido mayoritario, lo que impide la pluralidad dentro de los ayuntamientos y refuerza aún más el papel primordial que mantiene el partido del Presidente municipal. Todo esto, aunado a que los ediles las más de las veces no cuentan con una profesionalización en el servicio público, va desgastando la legitimidad de las acciones de nuestros gobiernos municipales.³

Se ha considerado que la elección de regidurías de mayoría relativa por planilla cerrada y bloqueada contraviene el derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos mediante sufragio universal, libre y directo. Por virtud del sistema electoral de planilla cerrada no son los votantes quienes de manera directa determinan a quién elegir, sino son los partidos políticos al elaborar la planilla.

De igual forma, entre los argumentos que se han presentado en contra de las planillas cerradas se observa que afectan el derecho al voto activo; se desvirtúa el sistema de representación política y la esencia misma de la democracia y se deja de lado el principio poblacional que establece que el número de representantes será el resultante de dividir la población total del municipio entre el número de regiduría a elegir.

Como una forma de mejorar la calidad de la representación dentro del órgano legislativo municipal, en diversos foros se ha propuesto que la elección de los regidores sea a través de distritos municipales, en contra de lo que se conoce como planilla cerrada.^{4 5 6} Dentro de la obra denominada *La Reforma del Estado*, sus autores Pedro Rubén Torres e Iván de la Garza Santos coinciden también con la idea expuesta.⁷

La elección de regidurías vía directa crearía un contrapeso en la toma de decisiones al interior de los Ayuntamientos, pues se tendría una

³ Leal Garza, Cynthia Cristina, *Reforma electoral Municipal de Nuevo León: Vía para la democratización a partir del orden de gobierno más cercano a la ciudadanía*. Comisión Estatal Electoral, Sexto Certamen, Comisión Estatal Electoral. https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/sexto/CynthiaCristinaLeal.pdf

⁴ Fernández Ruiz, Jorge *Seguridad pública Municipal*, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política, México, 2003, p.176.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa, México, p. 243.

⁶ IGLOM, Red de Investigadores en Gobiernos Locales Mexicanos, Bases para una Reforma Constitucional en Materia Municipal, Documento preparado para la Comisión de Fortalecimiento del Federalismo Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LIX Legislatura, p.23.

⁷ Torres Estrada, Pedro [coord.] *La Reforma del Estado*, Porrúa, México, 2008, p.195

representación más plural que permitiría prevenir la opacidad en la toma de decisiones, la ineficacia y la ineficiencia. En efecto, el poder concentrado en unos pocos es una vía rápida para los excesos políticos y la corrupción, por lo que una pluralidad en la composición de los Ayuntamientos generaría más vigilancia en la toma de decisiones, siendo un real contrapeso para las políticas públicas que nos impactan a todos.

Entre los beneficios que se han expuesto para la elección directa de regidores se encuentran los siguientes:

1. Mayor certeza jurídica a la ciudadanía sobre quién los representa dentro del Ayuntamiento, por lo que se pudiera trabajar en una relación más cercana entre representante y representado⁸.
2. El regidor trabajaría dentro de una demarcación territorial atendiendo las necesidades colectivas de la ciudad, por lo que se privilegiarían esas necesidades respecto de los intereses partidistas o personales, ya que de ese electorado dependería su elección y permanencia en el cargo.
3. Las necesidades y problemáticas de una demarcación territorial dentro del Municipio serían directamente representadas en el Ayuntamiento.
4. Se fortalecería el sistema de rendición de cuentas en dos vertientes. Por un lado, la comunidad pudiera acudir directamente con el regidor que lo representa para solicitar acciones o cuestionar el desempeño del Ayuntamiento. Por otro lado, dentro del propio Ayuntamiento existiría una diversidad de ideologías políticas representadas que vigilarían la toma de decisiones y darían oportuno seguimiento al desempeño de las funciones encomendadas.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto que las regidurías sean elegidos por el voto directo de la ciudadanía y no por la delimitación de una planilla cerrada a cargo de los partidos políticos. Es decir, pretendemos privilegiar la representación de la ciudadanía elegida por el voto directo de

⁸ #YoElijoRegidor. Plan Estratégico de Juárez. http://planjuarez.org/wp-content/uploads/2018/12/YoElijoRegidor_Ficha_Tecnica.pdf

los ciudadanos y no a través de una decisión emanada directamente de los partidos políticos.

En ese sentido, se propone que la elección directa de regidurías sea a través de distritos municipales que fueran diseñados tomando en cuenta sus propias y muy particulares características sociológicas, alcanzando así lo que podríamos denominar el distrito municipal electoral.⁹

A partir del mes de noviembre de 2007, el estado de Nayarit modificó su Constitución estableciendo la determinación de que los regidores sean electos mediante distritos municipales. En la mayoría de los casos es importante considerar que en el sistema actual de elección de cierta manera proporciona al titular del poder ejecutivo municipal una ascendencia respecto a los demás integrantes del ayuntamiento y, en especial, con los de su propia planilla.

Dentro de los propios partidos políticos existe la preocupación por ser más democráticos hacia su interior.¹⁰ A fin de mejorar, el método de elección de quienes participarán como candidatos, se propone la utilización de la elección a través de un distrito municipal, apartándonos de los métodos tradicionales, así como el fomentar el conocimiento del funcionamiento de los gobiernos municipales. Es más posible llegar a acuerdos de carácter legislativo cuando se tiene el conocimiento del gobierno local que cuando no.¹¹

Para alcanzar el fin antes descrito se proponen reformas a la Ley de Gobierno Municipal y a la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León. En relación al artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal, se propone la redacción de un nuevo segundo párrafo al artículo 4 de la Ley del Gobierno Municipal, es decir, el actual segundo párrafo pasaría a ser tercero.

Por lo que hace a la Ley Electoral, se propone la supresión del término “planilla” y, en consecuencia, con tal propósito se propone la modificación de los siguientes artículos: Artículo 10, se modifica el último párrafo; Artículo 73, 81 bis 1; Artículo 81 bis 2; 123 fracción XII, se propone prescindir del uso de la palabra “planilla” y se modifica el artículo 146. Al igual que en los

⁹ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Municipal*, 2003, p. 380.

¹⁰ Fernández Ruiz, J, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2005, p. 108.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa: México, p. 243.

anteriores se propone abrogar el concepto de “planilla”, dentro de los artículos 150. Por lo que hace al artículo 179 se propone la creación de un nuevo párrafo segundo, y la modificación del actual segundo, a fin de que pase a ser tercero.

Se propone la modificación de los artículos 189, 199 fracción VI, a fin de aclarar la forma de emisión del sufragio, y la solicitud de registro ante las autoridades electorales. También se actualiza la forma que se podrán acceder de manera independiente a las candidaturas de los Ayuntamientos, lo anterior, mediante las correspondientes modificaciones al artículo 204 y 225 de la citada Ley Electoral.

Se modifican los artículos 269 fracción V, 270, 271, 272, 273, en los cuales se determina la entrega de las constancias correspondientes a quienes hayan obtenido la mayoría de votos, así como también las constancias de representación proporcional.

Finalmente se modifica el artículo 331 de la citada Ley electoral a fin de determinar que en su fracción IV, que en la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

Estamos convencidos que mediante la presente iniciativa se fortalecerá la democracia, al crear reglas que permitan que los ciudadanos elijan mediante voto directo a aquellas personas que los representarán con su voz y en voto dentro de las decisiones colegiadas emanadas de los Ayuntamientos.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por adición de un nuevo segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, del artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...

...
...
...
...
...
...
...

Las regidurías serán electas de manera separada de la Presidencia Municipal y sindicaturas, siendo éstos dos últimos cargos, postulados en fórmula conjunta. En el caso de las regidurías, estos serán electas, a través de distritos municipales coexistiendo con el principio de representación proporcional y paridad de género. La postulación a los cargos del Ayuntamiento se realizará a través de las fórmulas que se propongan a través de los partidos políticos o de manera independiente, a la totalidad de los cargos, es decir, Presidencia municipal, regidurías y sindicaturas.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por modificación los artículos 10, último párrafo; 73, primer y segundo párrafo; artículo 81 bis; artículo 81 bis 2; 123, fracción XII; 150; 189; 199, primer párrafo y fracción VI; 204, segundo y tercer párrafo; 212, primer párrafo; 225, fracción III y último párrafo; 269, fracción V; 270, primer párrafo y dos últimos párrafos; 271, fracciones I y II y último párrafo; 272; 273; 331, fracción IV; **se adiciona un nuevo segundo párrafo al artículo 179, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, para quedar como sigue:**

Artículo 10. ...

...

...

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política del Estado, gobernado por un ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por una persona que ocupe la Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidaturas a la Gubenatura o Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

...

...

...

Artículo 81 bis1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador o candidatos para integrar los Ayuntamientos, cumpliendo los requisitos de esta Ley

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura o para los Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más



tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 123. ...

I a XI....

XII. Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electos a las personas que ocupen Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas que hubieren obtenido la mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;

XIII a XIV...

...

Artículo 146. Para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas de Regidurías y Sindicaturas para la renovación de Ayuntamientos, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidurías y Sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la persona candidata a ocupar la Presidencia Municipal.

Para la postulación de candidaturas a ocupar una regiduría, se deberán generar dos bloques de distritos conforme a los porcentajes de votación, postulando en cada bloque la mitad de fórmulas de un género distinto.

Para garantizar la paridad horizontal entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a ocupar el cargo a la Presidencia Municipal se deberán generar dos bloques que contengan veintiséis y veinticinco municipios respectivamente conforme a los porcentajes de votación para la integración de los Ayuntamientos. Del primer bloque integrado por veintiséis municipios, se deberán postular trece fórmulas de un género distinto. Del bloque integrado por veinticinco municipios, se deberán postular al menos doce fórmulas de un género distinto.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios y regidurías para formar los bloques, se usará por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral para la elección de los integrantes del ayuntamiento.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de renovación de los Ayuntamientos, a fin de garantizar la paridad horizontal, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para ocupar la Presidencia Municipal y regidurías, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos **participantes en la elección.**

Artículo 179. ...

Para la elección de regidurías de mayoría relativa, el territorio municipal se dividirá por distritos. Dicha división se basará en los principios de vecindad y de características sociales comunes.

La determinación de los distritos uninominales a que refieren los párrafos anteriores corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa o de integrantes del Ayuntamiento, se destinará un solo círculo para la elección del candidato, ya sea haya registrado de manera personal o por fórmula, según sea el caso.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gubernatura y Presidencia Municipal, por fórmula en el caso de Diputaciones, Regidurías y Sindicaturas, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I a V...

VI. Tratándose del registro para los cargos dentro de los Ayuntamientos, deben cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;

VII a X ...

Artículo 204...

Para las fórmulas de Diputaciones y Regidurías, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para el cargo de persona titular de la Presidencia Municipal y sindicatura, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

I a VI...

...

Artículo 212. Para obtener su registro, **quienes aspiren a candidaturas independientes** que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de la **Gubernatura y Presidencia Municipal, mediante fórmulas para el caso de Diputaciones, Regidurías y Sindicaturas**, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para **las candidaturas** de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

...

Artículo 225....

I a II....

III. Un treinta y tres puntos tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional **entre las candidaturas independientes a integrar el Ayuntamiento.**

Cuando no se renueve al Titular del Poder Ejecutivo, el monto que le correspondería se distribuirá de manera equitativa entre los tipos de elección restantes. Sin embargo, tratándose de los candidatos a Diputados o Integrantes de los Ayuntamientos, **ninguna entidad** podrá recibir, por sí misma, más del equivalente a la tercera parte de los porcentajes a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

Artículo 269...

I a IV...

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia **a las personas candidatas a ocupar Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas** que hayan obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia

de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

VI. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 270. Declarados electos los candidatos que hubieren obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a quienes:

I...

II...

...

...

a. ...

b. ...

c. ...

...

...

...

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir **la votación de las candidaturas que tengan derecho a regidurías de representación proporcional**, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente **más alto entre los restos de las votaciones de las candidaturas** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271...

I. Se asignará una regiduría a toda aquella **candidatura** que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. **Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las candidaturas restantes; y**

III. ...

Exclusivamente a las candidaturas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, **ni que la fracción** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia **a la candidatura** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de **Regidurías** será **con base en la votación obtenida**. Si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 331....

I a III...

IV. En la elección de Ayuntamientos, cuando el cincuenta por ciento **de las personas candidatas** para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

V...

a...

b...

c...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el caso de formación de bloques para la postulación de regidurías en el siguiente proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas.

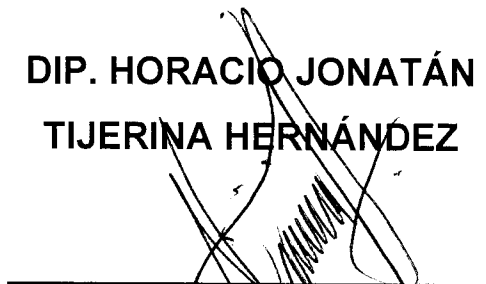
TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

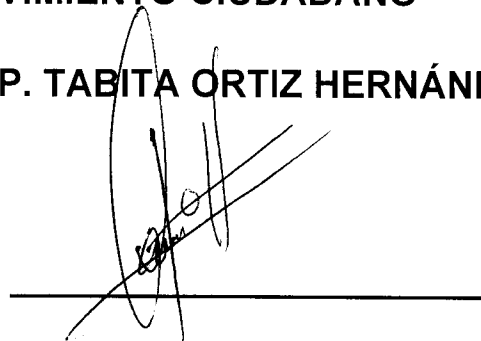
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE AGOSTO DE 2020

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

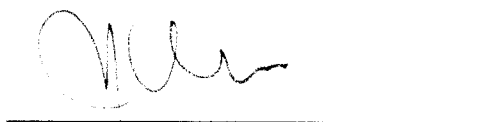
**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**



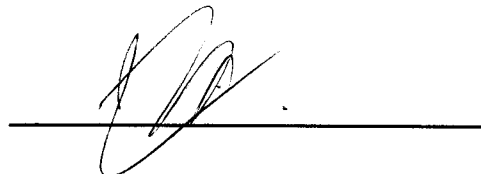
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



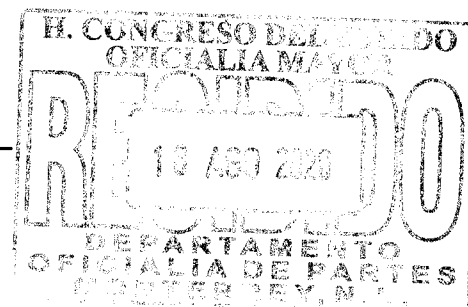
**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**



**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma electoral en materia de elección directa de regidurías.

Año: 2020

Expediente: 136801.XXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 58 Y 80 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

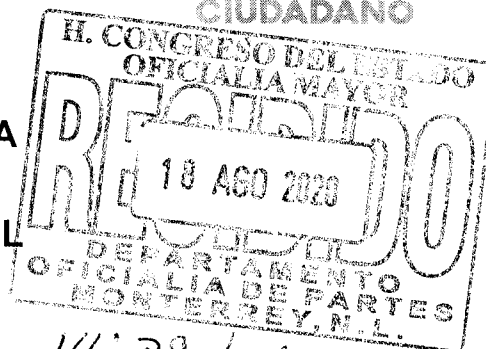
INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E



Los suscritos **DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer: **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 Y 80 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A manera de reflexión histórica, en relación a las pasadas elecciones municipales desarrolladas en esta ciudad Monterrey, debemos de recordar que, a unos pasos de aquí, por motivos electorales y municipales, también, en la Plaza Zaragoza el 2 de abril de 1903 se presentó un acto de represión por parte del gobierno de aquél entonces en contra de un grupo de regiomontanos que se manifestaba pacíficamente, el cual fue sometido al exigir el respeto a su sufragio en unas elecciones municipales, con un saldo de ocho muertos y más de sesenta heridos. Tal hecho conmovió a la sociedad de aquél entonces, motivando en mucho el inicio de la participación de Francisco Ignacio Madero en los asuntos públicos.¹

Ahora bien, en fechas recientes se han presentado resoluciones como la dictada el pasado día 30 de octubre de 2018 por la Sala Superior del

¹ Madero, F. I., (1908) *La Sucesión Presidencial*, México, Editora Nacional, p.11



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió anular el proceso electoral realizado y determinó que se nombrara un Concejo Municipal en la ciudad capital.

Cabe señalar que la procedencia de nombrar un Concejo Municipal para el Municipio de Monterrey tiene sustento en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismo que dispone que al declararse la nulidad de unas elecciones, caso que aconteció en la elección del Ayuntamiento de Monterrey, el Congreso del Estado deberá nombrar un Concejo Municipal en uso de su facultad prevista por la fracción XLIV del Artículo 63 de la Constitución estatal.

Si bien es cierto que se nombró un Concejo Municipal, el lunes 5 de noviembre del 2018, también lo es que, no existió un gobierno municipal a partir, del primer minuto del día miércoles 31 de octubre hasta las 22:00 horas del 5 de noviembre, es decir, por 142 horas no existió autoridad municipal alguna en el Monterrey. La anterior omisión es una responsabilidad directa de este Congreso.

La falta en la que pudiéramos haber incurrido, se encuentra contemplada dentro de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, al ser omisos al nombrar un Concejo Municipal en Monterrey, y ser sujetos a Juicio Político de conformidad con el artículo 110 de la Constitución, al incurrir en una flagrante violación al artículo 11 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León ya que se dañaron gravemente los intereses públicos fundamentales al atacar la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios.

En relación con lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Gobierno municipal regula de manera específica el proceso para el nombramiento de los integrantes de un Concejo Municipal y los supuestos es que es procedente su constitución. Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 80.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

De la lectura anterior podemos destacar que dentro del proceso para la integración y designación del Concejo Municipal de Monterrey encontramos que la ley contaba con ciertas omisiones que dificultaron este proceso: (1) El cumplimiento de término dentro del cual se deberá de nombrar al Concejo; (2) la temporalidad del ejercicio del encargo por parte de sus integrantes y (3) el lugar de su toma de posesión.

Por lo tanto, se propone, con base en la experiencia, doctrina, y al derecho comparado, regular a través de la ley los siguientes aspectos para la integración y nombramiento de un Concejo Municipal:

- a. Determinar de manera clara y contundente el término de veinticuatro horas para elegir un Concejo Municipal.
- b. El artículo en estudio deberá establecer la temporalidad del nombramiento, es decir, si la suspensión o desaparición fuese decretada dentro del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, se procederá a designar un Concejo Municipal provisional, el cual fungirá hasta en tanto se realice la elección extraordinaria correspondiente. En el caso de que la suspensión o desaparición fuese decretada después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, el Congreso del Estado designará un Concejo

Municipal sustituto, el cual fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.

- c. Ahora bien, por lo que hace a la toma de protesta, los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su protesta, en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé, la ley en la materia, para la instalación del Ayuntamiento.

Por otro lado, este H. Congreso del Estado de Nuevo León conoció en el mes de diciembre de 2018, del Caso del Ayuntamiento de Marín, en el cual no se contaba con representación legal del Municipio ante la ausencia total del síndico propietario y suplente de este. Ante dicha situación, la Comisión Estatal Electoral dio atención a su solicitud, manifestando que se encuentra impedida para realizar alguna determinación referente a su solicitud, toda vez que está fuera del ámbito de su competencia. El Congreso de Estado determinó dar por atendida su solicitud, haciendo del Conocimiento del Ayuntamiento de Marín las disposiciones legales que se encontraban a su alcance para llegar a una determinación. Por lo tanto, consideramos que ante la ausencia de una disposición jurídica que brinde una respuesta precisa ante los casos de ausencia absoluta de un síndico propietario y su suplente, es que proponemos a través de esta iniciativa una solución que proporcione certeza jurídica frente a situaciones como éstas.

Proponemos así, que ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones.

TABLA
COMPARATIVA

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 59.- De la licencia o renuncia de los miembros del Ayuntamiento, conocerá este, la cual solamente será	ARTÍCULO 59.- ...

cuando exista causa justificada, misma que corresponderá calificar al Ayuntamiento. Se considera causa justificada, entre otras: I. Sea llamado para ejercer un empleo, cargo o comisión de la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres órdenes de gobierno; II. Para enfrentar un proceso penal; III. Por imposibilidad física o mental; o IV. Aquellas que sean consideradas por el Ayuntamiento como incompatibles al cargo. Una vez aprobada la licencia o renuncia del integrante el Ayuntamiento deberá llamarse de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.	... I. ... II. ... III. ... IV. ... Una vez aprobada la licencia o renuncia del integrante, el Ayuntamiento deberá llamar de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario. Ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones. Una vez que dicha persona asuma el cargo referido, el Ayuntamiento deberá llamar de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte dicho integrante del Ayuntamiento.
ARTÍCULO 80.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente	ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a partir de la suspensión, desaparición o inexistencia de un Ayuntamiento, hará lo siguiente:



Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

I. En el caso de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento llamará a los suplentes de sus integrantes nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal. El Ayuntamiento nombrado por el Congreso del Estado deberá concluir el periodo de encargo respectivo. En la declaración de desaparición del Ayuntamiento se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

II. En caso de no ser posible la integración de un Ayuntamiento por cualquier otra circunstancia distinta a las contenidas en la fracción I del presente artículo, se designará de entre los vecinos del Municipio a un Concejo Municipal de igual número de miembros y funciones que se establezca para el Ayuntamiento. Si la designación fuese realizada dentro del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, este Concejo fungirá hasta en tanto se realice la elección extraordinaria correspondiente. En el caso de que fuese decretada la medida después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.

Los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su protesta en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DECRETO.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el penúltimo y último párrafo del artículo 59 y el artículo 80; se adiciona un nuevo último párrafo al artículo 59, todos ellos

de la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
para quedar como sigue:

para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. ...

...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Una vez aprobada la licencia o renuncia del integrante, el Ayuntamiento deberá llamar de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte el propietario.

Ante la falta absoluta del síndico propietario del Ayuntamiento y su suplente, será obligación del Ayuntamiento designar de entre sus miembros a quien asumirá el cargo de síndico y desempeñará sus funciones. Una vez que dicha persona asuma el cargo referido, el Ayuntamiento deberá llamar de inmediato a su suplente para que rinda la protesta de Ley y se incorpore a los trabajos y comisiones de las que formaba parte dicho integrante del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, a partir de la suspensión, desaparición o inexistencia de un Ayuntamiento, hará lo siguiente:

- I. **En el caso de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento llamará a los suplentes de sus integrantes nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal. El Ayuntamiento nombrado por el Congreso del Estado deberá concluir el periodo de encargo respectivo. En la declaración de**

desaparición del Ayuntamiento se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

- II. En caso de no ser posible la integración de un Ayuntamiento por cualquier otra circunstancia distinta a las contenidas en la fracción I del presente artículo, se designará de entre los vecinos del Municipio a un Concejo Municipal de igual número de miembros y funciones que se establezca para el Ayuntamiento. Si la designación fuese realizada dentro del primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento, este Concejo fungirá hasta en tanto se realice la elección extraordinaria correspondiente. En el caso de que fuese decretada la medida después de transcurrido el primer año de ejercicio constitucional del Ayuntamiento correspondiente, fungirá durante el resto del período constitucional que corresponda.

Los integrantes del Concejo Municipal designado rendirán su protesta en el lugar, día y hora que fije el Congreso del Estado, en los mismos términos que prevé esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

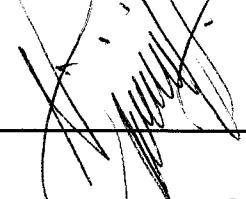
SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE AGOSTO DE 2020

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**



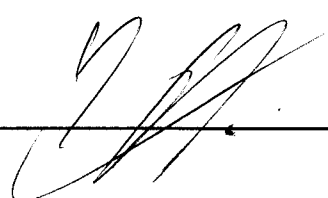
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



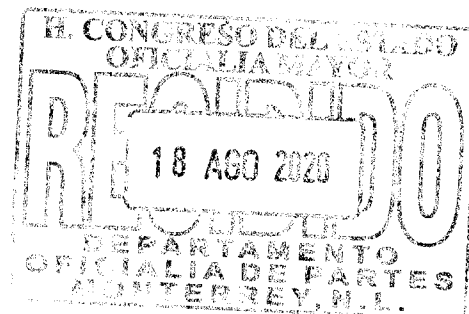
**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**



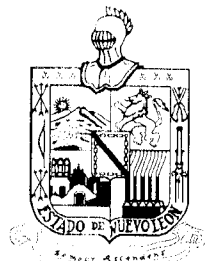
**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**



Año: 2020

Expediente: 13683/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA PROHIBIR LA VENTA A MENORES DE EDAD DE BEBIDAS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCAR Y ALIMENTOS CON ALTO CONTENIDO CALÓRICO, COMO MEDIDA PARA COMBATIR LA OBESIDAD INFANTIL EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de agosto del 2020

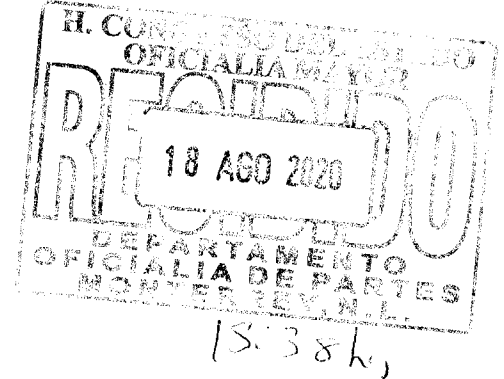
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -**

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para prohibir la venta a menores de edad de bebidas con alto contenido de azúcar y alimentos con alto contenido calórico, como medida para combatir la obesidad infantil en el Estado.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obesidad, según la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León, es una enfermedad caracterizada por el exceso de tejido adiposo en el organismo, la cual se determina

cuando en las personas adultas existe un Índice de Masa Corporal (IMC) igual o mayor a 30 kg/m^2 y en las personas adultas de estatura baja igual o mayor a 25 kg/m^2 . En menores de 19 años la obesidad se determina cuando el IMC se encuentra desde el percentil 95 en adelante, de las tablas del IMC para edad y sexo de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De igual manera, este ordenamiento refiere que el sobrepeso es: el estado caracterizado por la existencia de un índice de masa corporal igual o mayor a 25 Kg/m^2 y menor a $29,9 \text{ kg/m}^2$ y en las personas adultas de estatura baja, igual o mayor a 23 Kg/m^2 y menor a 25 kg/m^2 . En menores de 19 años, el sobrepeso se determina cuando el índice de masa corporal se encuentra desde el percentil 85 y por debajo del 95, de las tablas de edad y sexo de la Organización Mundial de la Salud.

Lamentablemente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés UNICEF) señala que nuestro país ocupa **el primer lugar con mayor obesidad infantil del mundo**.

En ese sentido, los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, muestran que en México el 37.9% de la población urbana y el 29.7% de la población rural de 5 a 11 años tiene sobrepeso y obesidad, mientras que existe el 22.4% de la población urbana y 21.4% de la población rural de 0 a 4 años de edad con riesgo de sobrepeso.

Además, la Encuesta refleja que la población que consume alimentos no recomendables para consumo cotidiano, como bebidas no lácteas endulzadas, es del 83.3% para niños de entre 1 a 4 años y 85.7% para niños de entre 5 a 11 años y adolescentes de 12 a 19 años, también que el consumo cotidiano de botanas, dulces y postres asciende al 63.6% de la población de 1 a 4 años, 64.6% de 5 a 11 años y 53.7 de 12 a 19 años.

Este mal, produce consecuencias que se pueden manifestar de diversas maneras desde la infancia o cuando se alcanza la edad adulta, ya que se aumenta significativamente el riesgo de contraer, por ejemplo, enfermedades como la diabetes, enfermedades cardiovasculares y ciertos tipos de cáncer.

Es preciso señalar, que nuestro Estado no es ajeno a esta problemática mundial, esto a pesar de que su atención se ha institucionalizado mediante la creación de la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León, ya que aunque se han obtenido ciertos logros, la repercusión de estos, no se ha visto plasmada en la realidad, pues de la Encuesta Nacional de Salud 2018, se desprende que el 12.6% de la población de Nuevo León registró un diagnóstico médico previo de diabetes, cifra que nos coloca dentro de las 5 ciudades de la República Mexicana con mayor número de población en estas condiciones.

Aunado a esto, en lo que respecta a problemas de hipertensión arterial la Encuesta señala que el 19.2% de la población de 20 años o más del Estado resultó con un diagnóstico previo, colocándonos así, dentro de las 10 entidades federativas con mayor porcentaje de población.

Sin duda alguna, la pandemia de Covid-19 nos ha permitido crear mayor conciencia respecto a la importancia del cuidado de nuestra salud y la relevancia que tiene para poder afrontar un virus con características sumamente agresivas, cuya mortalidad o no, en muchas ocasiones la define las condiciones de salud en la que se encuentre la persona que las padece. Un reflejo de esto, son las cifras emitidas en el mes de julio por la Secretaría de Salud en donde señala que el 71% de las personas fallecidas por Covid-19 padecían hipertensión y/o diabetes y/o obesidad.

Con lo hasta ahora expuesto, podemos dimensionar que la obesidad y el sobrepeso en nuestro país representan un problema muy grave, que se presentan desde la niñez, por eso, es indispensable que, las autoridades tanto federales, como locales, tomemos todas las acciones necesarias para garantizar el derecho a la salud de toda la población, pero sobre todo, la de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, partiendo de un análisis de la legislación vigente de nuestro Estado se puede constatar que no se reconoce de manera literal el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de recibir alimentación saludable, lo cual contrasta con las legislaciones de otros

estados; por tanto, se propone enmendar esta situación a fin de dotar a este derecho de una mayor extensión y protección, considerando que actualmente no está siendo garantizado del todo, tan es así que los menores siguen expuestos a una mala alimentación que trastoca sus condiciones de salud.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta las estadísticas antes mostradas, tenemos que las medidas implementadas por el Estado no han evitado que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a los alimentos no recomendables para consumo cotidiano como bebidas no lácteas endulzadas, botanas, dulces y postres, lo cual resulta desafortunado y contrario a lo que la Organización Mundial de la Salud ha señalado, pues en diversos estudios y directrices sobre nutrición, recomienda reducir la ingesta de azúcares libres a menos del 10% de la ingesta total de energía.

Lo anterior, resulta tan importante que inclusive en el Capítulo Único del Título V de los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos Preparados y Procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional, se prohíbe en las escuelas la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas que no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.

Por eso, con la presente iniciativa se pretende tomar como referente dicha medida restrictiva y en consecuencia prohibir desde la Ley de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, diversas actividades como la distribución, venta y suministro a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos que no cumplan con las características para una alimentación correcta por su alto contenido calórico y de azúcares.

Esta medida resulta oportuna y procedente ya que garantiza la tutela del derecho humano a la salud de las niñas, niños y adolescentes, debiendo predominar en todo momento el interés superior del menor, sobre cualquier derecho que algún tercero pudiera alegar que se le esté vulnerando.

Ello, toda vez que la jurisprudencia número 2020401 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

“El derecho del interés superior del menor incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, razón por la cual las decisiones de la autoridad deben evaluarse en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único.- Se reforma por adición de una fracción XXIV al artículo 13, así como de un Capítulo XXIV y un artículo 119 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. al XXIII.

XXIV. Derecho a la alimentación

(...)

CAPÍTULO XXIV

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 119 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación correcta en términos de lo previsto en la Ley para

Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León.

Para garantizar el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes queda prohibida, a través de cualquier medio, la venta, distribución y suministro, a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados, cuya cantidad de azúcar y contenido calórico sea mayor a lo establecido en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Salud del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

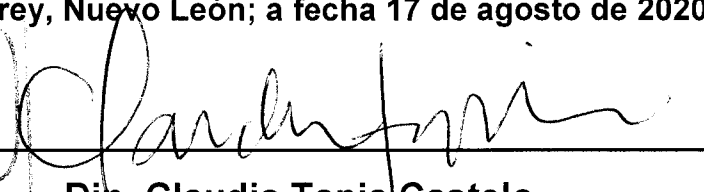
Segundo.- La Secretaría de Salud expedirá los lineamientos de la presente reforma en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

15,382

H. CONGRESO
OFICIALIA
Monterrey, Nuevo León; a fecha 17 de agosto de 2020

18 AGO 2020

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista